

Soacha, 17 de febrero de 2023

PMS- VA 200

AL CONTESTAR POR FAVOR
CITE ESTE NUMERO

1456

SEÑORES

ARL POSITIVOS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** al señor **JHON JAVIER BELLO VALCERO** de 41 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 79.217.603., quien tiene el siguiente diagnóstico: **TRAUMA RAQUIMEDULAR T10A (LESIÓN COMPLETA), INFECCIÓN URINARIA, VEJIGA NEUROGENICA, ORQUIOEPIDIMITIS, ZONA DE PRESIÓN ISQUIÁTICA IZQUIERDA.**

quien requiere del siguiente procedimiento:

- Consulta de primera vez por especialista en anestesiología. Código 890226
- Secuestrectomía Drenaje, desbridamiento de huesos pelvianos, obs Prioridad: ambulatorio ULCERA ISQUIATICA IZQUIERDA.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica y reconstructiva. Código 890339.

Para dichos exámenes manifiesta el usuario el requerimiento de transporte, dado que por sus condiciones de económicas y de salud no tiene las posibilidades para movilizarse hasta el lugar de la cita

El presente **DELEGADO DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera **URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos del precitado usuario quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Cedula de ciudadanía y órdenes médicas.

NOTIFICACIONES:

jjvalcero@hotmail.com

Teléfono 3222805429

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Proyectó: JFGT- Abogado

Soacha, 10 de febrero de 2023

PMS- VA 115

SEÑORES
Nueva EPS

AL CONTESTAR POR FAVOR
CITE ESTE NUMERO

1167

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** a la señora **JULIA ZAMUDIO ANGULO** de 67 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 41.680.368 de Bogotá D.C., quien tiene el siguiente diagnóstico: **1698- SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULAR Y DE LAS NO ESPECIFICADAS, 110X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, R15X INCONTINENCIA FECAL, Z740 NECESIDAD DE ASISTENCIA DEBIDA A MOVILIDAD REDUCIDA** quien requiere del siguiente procedimiento:

- Continuidad igual manejo medico instaurado, vigilancia médica, actualmente se considera por mejoría clínica y funcional continuar mismo manejo de terapia de rehabilitación, PACIENTE DEBE CONTINUAR EN PLAN DOMICILIARIO POR BARTHEL SEVERO, DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL DE CUIDADOR PRIMARIO, PACIENTE NO SE DESPLAZA SOLO, NO HABLA, CON INCONTINENCIA MIXTA, NO SE HACE CARGO DE SUS ACTIVIDADES DE HIGIENE, CONTINUA PLAN DOMICILIARIO PACIENTE CRONICO.
- Prescripción médica de pañales.

La hija de la usuaria manifiesta, que venía recibiendo atención domiciliar por parte de la IPS Clínica Proseguir SAS, hasta el día 31 de enero de 2023, y que a partir de esa fecha cancelaron los servicios con la EPS, viendo afectada la calidad de vida de la paciente, y que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna respecto de la IPS que seguirá con el tratamiento de la misma.

El presente **DELEGADO DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera

URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA. Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos del precitado usuario quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Cedula de ciudadanía y órdenes médicas.

NOTIFICACIONES:

Jojacar_8@hotmail.com

Teléfono 3107977932

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Proyectó: JFGT- Abogado

Soacha, 3 de febrero de 2022

PMS-VA- 103

SEÑORES
Compensar EPS

AL CONTESTAR POR FAVOR
CITE ESTE NUMERO

922

HOSPITAL CARDIO VASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.
NIT. 830104627

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** al **MAURICIO ROMERO MORA** de 58 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 80.266.902 de, quien tiene el siguiente diagnóstico: **-ENFERMEDAD** Infarto de miocardio, quien se encuentra internando en el Hospital Cardio Vascular desde el día 31 de enero de 2023, y a la fecha no ha sido posible la realización de un Cateterismo requerido y/o traslado a un centro de mayor complejidad.

quien requiere de los siguientes procedimientos:

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera **URGENTE LO REQUERIDO POR EL PACIENTE EN EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA**. Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos de la precitada usuaria quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Historia Clínica, cedula de ciudadanía y órdenes médicas.

NOTIFICACIONES:

Carrera 11 No. 11ª-40 Soacha- Centro

Teléfono 3132597907

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Elaboró: Jhon f Gómez- abogado

Soacha, 10 de febrero de 2023

PMS-VA-

AL CONTESTAR POR FAVOR
CITE ESTE NUMERO

SEÑORES
Nueva EPS

HOSPITAL CARDIO VASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.
NIT. 830104627

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** a la señora **EVANGELINA SANCHEZ** de 49 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 52.131.440 de Bogotá D.C. de, quien tiene el siguiente diagnóstico:

DIAGNÓSTICOS
Diagnostico: ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO (I64X) Lateralidad: No Aplica
Diagnostico: ESTADO DE GRAN MAL EPILEPTICO (G410) Lateralidad: No Aplica
Diagnostico: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (I10X) Lateralidad: No Aplica
Diagnostico: OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS (R568) Lateralidad: No Aplica

Manifiesta la hija de la paciente, que se encuentra internada en el Hospital Cardio Vascular desde el día 15 de enero de 2023, y que actualmente por orden de la EPS no han querido hacerle el traslado a un centro especializado para seguir con su tratamiento, dado que según la EPS van a darle salida, a sabiendas que se encuentra con VENTILACION MECANICA, GASTROSTOMIA, TRAQUEOSTOMIA.

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera **URGENTE LO REQUERIDO POR LA PACIENTE EN EL TERMINO DE UN (1) DÍA PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA**. Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos de la precitada usuaria quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Historia Clínica, cedula de ciudadanía y órdenes médicas.

NOTIFICACIONES:

Dianaor13@hotmail.com

3144878651

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Elaboró: Jhon f Gómez- abogado

Soacha, 24 de febrero de 2023

PMS-VA- 249

**SEÑORES
ECOOPSOS EPS S.A.S.**

AL CONTESTAR POR FAVOR
CITE ESTE NUMERO

1739

**HOSPITAL CARDIO VASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.
NIT. 830104627**

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** a la señora **NANCY JANETH SEGURA ESCOBAR** de 59 años de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 20.633.262 quien tiene el siguiente diagnóstico de Parkinson y que tuvo un accidente el cual le generó:

- *TRAUMATISMO, NO ESPECIFICADO (T149), TRAUMA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO ASOCIADO A EDEMA Y DOLOR SECUNDARIO A CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA.*

Manifiesta la hija de la paciente, que se encuentra internada en el Hospital Cardio Vascular desde el día 22 de FEBRERO de 2023, y que actualmente requiere una **CIRUGÍA DE RADIO**.

El presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice de manera **URGENTE LO REQUERIDO POR LA PACIENTE EN EL TERMINO DE UN (1) DÍA PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA**. Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden Violar derechos de la precitada usuaria quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Historia Clínica, cedula de ciudadanía y órdenes médicas.

NOTIFICACIONES:

sandrayesseniaosoriosegura@gmail.com

3002361822

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA
PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Elaboró: Jhon f Gómez- abogado

Señores
Enel- CODENSA S.A. ESP
BOGOTÁ D.C.

Referencia: Derecho de Petición

JOSE MOSQUERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.361.697, por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy propietaria del inmueble ubicado en la CALLE 40 c No. 37 este-11 piso 2, cuyo No. de contrato es 6653254-0

SEGUNDO: Desde el mes de noviembre se ha venido incrementando en el registro de consumo de energía, viéndome afectado económicamente.

TERCERO: para el mes de febrero de la presente anualidad me llegó un cobro de \$ 234.560.

PETICIONES

De manera respetuosa solicito:

PRIMERA: Solicito de la manera más respetuosa una visita al predio y realicen una revisión al contador que está inscrito al contrato 6653254-0.

SEGUNDA: Considero que el valor cobrado aquí no corresponde al consumo real, ya que el historial de consumo se evidencia que en los últimas tres facturas el cual el cobro es muy parecido, se evidencia un incremento supremamente exagerado

TERCERA: Por tal motivo solicito el No cobro de dicha factura hasta que la empresa realice la respectiva verificación de consumo real a costa de la empresa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ANEXOS

1. Copias del recibo del mes de diciembre, enero, febrero contrato 6653254-0.

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones en la dirección CALLE 40 c No. 37 este-11 piso 2 Soacha.

Correo: joseagustinmosquera@gmail.com

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

JOSE MOSQUERA
c.c. 91.361.697
celular: 3123822581

Señores
Coosalud EPS-S
BOGOTÁ D.C.

Referencia: Derecho de Petición

HERMIDES MEJIA CAMARGO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.120.168, por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy afiliado a su EPS, y actualmente soy un paciente con secuelas de ataque cerebrovascular hemorrágico en fosa posterior intra parenquimatoso con efecto de masa local sobre tercer ventrículo.

SEGUNDO: Desde esa fecha mi calidad de vida se ha desmejorado, por la imposibilidad que tengo de laborar, por tal razón solicite a mi fondo de pensiones (PORVENIR) la devolución de los aportes pensionales, debido a lo anterior, me solicitaron el certificado de discapacidad, historia clínica y concepto de rehabilitación.

TERCERO: Respecto del concepto de rehabilitación debe ser del médico tratante de la EPS afiliada, hasta la fecha he realizado diferentes solicitudes a los médicos que me ven en consulta y ninguno ha dado el concepto.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito de la manera más respetuosa solicito que un médico adscrito a la EPS me expida el concepto de rehabilitación, dado que sin este documento no puedo solicitar los aportes pensionales, mi vida se ha visto afectada debido a las secuelas del accidente que tuve, no tengo en muchas oportunidades lo mínimo para subsistir a diario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Si la EPS o la EOC no cumple con la expedición del concepto en mención dentro de los plazos señalados, en los términos del artículo 142 del Decreto Ley 019 del 2012, deberá pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la misma se prolongue más allá de los 180 días. Ahora bien, el artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 780 del 2016 dispone la información mínima que debe contener el concepto de rehabilitación, lo que no impide la posibilidad de incluir información adicional, siempre y cuando no se generen barreras de carácter administrativo.

ANEXOS

1. Copia historia clínica.
2. Cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones en la dirección transversal 16C No. 40-42 Barrio Olivares Soacha

3219801539

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

HERMIDES MEJIA CAMARGO
c.c. 12.120.168

Soacha 24 de febrero de 2023

Señores

MIGRACION COLOMBIA

REF: DERECHO DE PETICION SOLICITUD EXPEDICION DE PPT

Yo **SOLMERY DEL CARMEN GUILLEN**, con PPT 5085103, y madre de **ROUSMERY MAISCHEEL DURAN GUILLEN** con No. RUMV 5089057 por medio del presente escrito y haciendo uso del derecho que nos concede la Constitución Política de Colombia en su artículo 23, en concordancia con el lleno de los requisitos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015, me permito elevar de manera respetuosa la petición que más adelante se describe, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: En el mes de septiembre de 2022 realice el pre registro de mi hija **ROUSMERY DURAN GUILLEN**, quien actualmente tiene 9 años con No. RUMV 5089057 en una jornada que hicieron en Ciudad Verde- Soacha incluyendo la presentación del Biométrico.

SEGUNDO: Que en la expedición del certificado de registro se evidencia que mi hija quedo **ROUSMERY DURAN GUILLEN**, siendo lo correcto **ROUSMERY MAISCHEEL DURAN GUILLEN**.

TERCERO: A la fecha han pasado más de 90 días hábiles y la página de visibles siempre me aparece como "Su proceso se encuentra en trámite, por lo tanto, su PPT aún no ha sido aprobado."

Consultado el sistema me aparece lo siguiente de acuerdo a los tramite solicitados:

Conceptos Jurídicos RUMV Biométrico **PPT** Infografías Multimedia Tutoriales Material de Apoyo

Consulte si su PPT ya está listo para ser entregado en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de su ciudad.

Este botón fue habilitado para que usted consulte si su PPT ya se encuentra aprobado. En caso de que su PPT aparezca como "Aprobado" deberá descargar la "Constancia de PPT", la cual le permitirá adelantar los trámites que requiera, mientras se imprime y se entrega su documento físico. Recuerde que para validar si su PPT ya está impreso, deberá consultar la información través del botón [Impresos PPT](#)

El uso de la información suministrada por Migración Colombia en este módulo está limitado a fines personales. Cualquier uso para una finalidad diferente, como la obtención de un beneficio económico o la consulta de información personal de un tercero, será considerado irregular y estará sujeto al inicio de las acciones legales pertinentes. Se prohíbe expresamente a cualquier persona natural o jurídica, diferente del titular de los datos, la utilización de la información personal contenida en este sitio web.

Tipo de identificación

Seleccionar tipo de identificación	▼
Ingrese su numero	

Buscar

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Su proceso se encuentra en trámite, por lo tanto su PPT aun no ha sido aprobado.

CUARTO: por las demoras ocasionadas no he podido inscribirme en alguna EPS.

PRETENSIONES

1. Solicito el favor de informar acerca del estado de mi PPT de mi hija **ROUSMERY MAISCHEEL DURAN GUILLEN** con No. RUMV 5089057, entendiendo que ya pasaron los términos establecidos en el decreto ya que necesito afiliarme al sisben y posteriormente a una EPS.
2. Informar si mi documento presenta alguna condición o anomalía que pueda subsanar y por esto no me lo aprobaron.
3. Informar si debo realizar una nueva cita biométrica

4. Informar lugar y fecha para poder reclamar los respectivos PPT

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política De Colombia Art 23, que establece el derecho de petición como derecho fundamental *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sentencia T-352/21 El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución. De conformidad con él, *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. A partir de lo anterior, esta Corporación lo ha definido como la facultad que tiene todo ser humano en el territorio colombiano para formular solicitudes, escritas o verbales, de modo respetuoso a las autoridades públicas o, excepcionalmente, a los particulares y, al mismo tiempo, esperar de ellas respuesta congruente con lo pedido.

La facultad de presentar solicitudes y exigir una respuesta está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración. De este modo, se genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

Si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo reguló mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015. A su vez, la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un *“carácter instrumental”* que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud:** se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud:** implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Además, esta Corporación ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la **Sentencia C-951 de 2014** indicó que:

“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar la concreción de otras prerrogativas de carácter constitucional. Por este motivo, se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, recibir la respuesta clara y de fondo y, por último, obtener la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Las personas extranjeras en Colombia. Derechos y deberes. Reiteración jurisprudencial

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 superior, “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”. Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías en sus derechos civiles concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

Esta Corporación se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene la norma mencionada. En efecto, en la **Sentencia T-215 de 1996**, en la cual se revisó el caso

de un ciudadano alemán a quien el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) deportó por incumplir las normas migratorias sobre la residencia regular en el país. Señaló que los extranjeros, al igual que los nacionales colombianos, tienen derecho a la unidad familiar, y por consiguiente la decisión administrativa de expulsión del actor desconoció su prerrogativa y la de su familia, integrada por su cónyuge y sus hijos de origen colombiano, a estar juntos y a no ser separados sin justa causa. Por lo anterior ordenó suspender provisionalmente el acto administrativo de expulsión y permitirle al sancionado reingresar a Colombia por un término de 30 días a fin de que pudiera resolver los trámites necesarios para regularizar su estancia en el país.

Igualmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una **responsabilidad para los extranjeros de cumplir la misma normativa** consagrada para **todos los residentes en el territorio colombiano**, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que “[e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

En consecuencia, los extranjeros que pretendan ingresar y/o permanecer en Colombia deben someterse a la política migratoria del país, definida por el Presidente de la República como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales en el marco de la soberanía nacional, según el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución. Sin embargo, incluso esta potestad, si bien tiene un amplio margen de apreciación, se encuentra sometida al imperio de la Constitución y debe orientarse por el respeto de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, uno de los primeros deberes que se impone a las personas foráneas es la regularización de su estancia en Colombia, la cual se materializa a través de los canales institucionales y de los requisitos previstos para ello. Esta figura le permite a la persona extranjera la protección institucional de sus derechos, con los límites fijados por el Legislador. Por el contrario, el migrante que ha llegado o permanecido en el territorio nacional sin el respaldo del ordenamiento jurídico colombiano se puede enfrentar a la exclusión institucional, en la medida en que no cuenta con documentos de identificación que le permitan la interacción formal en la sociedad.

En el caso de los migrantes venezolanos en situación de permanencia irregular en el país en el año 2021 se expidieron el Decreto 216 y la Resolución 971, en los cuales se estableció y se reglamentó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos. En esos cuerpos normativos se señalaron una serie de beneficios para ellos, entre estos destaca la posibilidad de acceder al Permiso por Protección Temporal, previa inscripción en el RUMV, y con este documento podrán, entre otros asuntos, acceder a la afiliación en el SGSSS.

24. Por último, el artículo 44 de la Constitución resalta que los niños y las niñas tienen una serie de derechos que deben ser respetados y garantizados por las autoridades nacionales y los particulares. Además, en virtud de su interés superior prevalecen sobre los de las demás personas. Esta característica se hace extensible a los menores de edad extranjeros de acuerdo con la interpretación constitucional previamente expuesta.

En varias oportunidades, la Corte ha caracterizado este principio, **el del interés superior del menor de edad**, y su aplicación. Por ejemplo, en la **Sentencia SU-677 de 2017**, la Sala Plena de la Corte Constitucional reseñó que los principios que rigen el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes colombianos como sujetos de especial protección, derivados del artículo 44 superior y la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y recopilados en la **Sentencia T-544 de 2017**, son igualmente aplicables a los menores de edad extranjeros

comoquiera que así lo dispone una lectura armónica de las normas que integran el bloque de constitucionalidad.

25. Lo anterior fue reiterado en las **sentencias T-321 de 2005, T-338 de 2015^[90], T-246 de 2020 y T-436 de 2020** en las que esta Corporación indicó que **la Constitución Política reconoce una condición general de igualdad de derechos entre los colombianos y los extranjeros, incluidos los de los niños y niñas conforme al artículo 44 Superior**. No obstante, la jurisprudencia también ha indicado que esa igualdad no es absoluta, puesto que dicho trato igualitario y preferente está limitado por su permanencia regular en el país y por el cumplimiento de las obligaciones migratorias que son exigibles a los representantes legales de los menores de edad.

El derecho fundamental a la salud de los niños y niñas migrantes en situación de permanencia irregular en Colombia. Reiteración de jurisprudencia^l.

26. El derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que gozan todas las personas, incluidas las extranjeras. No se trata de un derecho a estar “sano” o desprovisto de enfermedades. Implica, en realidad, la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

27. La garantía de este derecho se concreta mediante la afiliación al SGSSS, cuyo trámite se encuentra regulado en el Decreto 780 de 2016. Según el artículo 2.1.3.5 de esta normativa, el interesado debe contar con un documento de identificación válido. En el caso de los extranjeros puede ser la cédula de extranjería, el pasaporte, el carné diplomático, o el salvoconducto de permanencia. Además, de conformidad con la Resolución 3015 de 2017, el PEP sirve para tal efecto.

De igual manera es preciso enunciar que en la **Sentencia T-089 de 2018^[101]**, este Tribunal Constitucional puntualizó que la afiliación en salud de los menores de edad, es un deber a cargo de sus padres. Lo dicho implica que los extranjeros, incluidos los niños, niñas y adolescentes foráneos, que se encuentren de manera irregular en el territorio colombiano no pueden afiliarse al SGSSS, ya que no cuentan con el soporte documental exigido por la ley. En esa medida, la regularización migratoria es una obligación y un requisito para acceder a la atención integral en salud y la ausencia de su cumplimiento implica la imposibilidad a acceder a las distintas prestaciones a cargo del SGSSS.

28. No obstante, la Corte ha entendido que todos los extranjeros tienen “derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias”. Esto porque la Ley 1751 de 2015 señaló que entre los derechos que tienen las personas en el sistema de seguridad social en salud, incluidas las extranjeras, está la atención inicial de urgencia que requieran y prohíbe la negación de su prestación, que no puede condicionarse a su autorización administrativa.

29. En la **Sentencia T-565 de 2019**, la Corte Constitucional puntualizó las reglas reconocidas hasta el momento de su emisión, conforme las cuales los migrantes con permanencia irregular que tengan una condición económica precaria reciben atención de urgencia con cargo al departamento y, complementariamente, a la Nación hasta que sean afiliados al sistema de seguridad social en salud. Dicha atención no solo busca la preservación de la vida, sino también la contención de las consecuencias críticas permanentes o futuras, o de factores que hagan sus condiciones de existencia intolerables. En tal sentido, no solo obedece a una “(...) perspectiva de derechos humanos, sino también (...) [a] una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva”.

30. Ahora bien, como se expuso previamente, **las niñas y niños migrantes en condición de permanencia irregular son sujetos de especial protección constitucional en atención al mandato constitucional recogido en el artículo 44 Superior**, lo que implica que merecen un “(...) trato preferente y prevalente en el acceso [eficaz y oportuno] a las prestaciones” a las que tienen derecho en virtud del principio de interés superior del menor de edad reconocido por el Constituyente en 1991.

En relación con este principio constitucional, en las **Sentencias T-502 y T-844 de 2011**, esta Corporación señaló que no se trata de una disposición abstracta, sino que se concreta en cada caso particular, de conformidad con la caracterización y las circunstancias que rodean a la población infantil en cada asunto. Para efecto de aclarar del contenido y alcance de este principio, la primera de esas providencias identificó varios elementos orientadores.

31. Ahora bien, en el marco de la gestión y la prestación del servicio de salud para niños y niñas, es preciso considerar que todos los agentes que intervienen, tanto públicos como privados, deben orientarse no solo al mantenimiento del mayor nivel de salud posible, como para la generalidad de la población, sino que deben perseguir el desarrollo infantil, como presupuesto para el ejercicio de sus demás garantías constitucionales, en el presente y en el futuro. En esa medida, las decisiones adoptadas en el sistema de seguridad social en salud, siempre que se encuentre comprometido un menor de edad, debe atender a su interés superior, como mecanismo para la consolidación de la dignidad humana infantil.

32. Ahora bien, en relación con el interés superior de las niñas y niños migrantes no regularizados, es posible concluir, de cara a los fundamentos anteriormente expuestos en relación con los derechos y deberes de los extranjeros, que ese grupo, al igual que la población infantil nacional, es destinatario de dicho principio, que debe emplearse como un parámetro interpretativo en su favor. Por lo tanto, a los menores de edad migrantes no regularizados se les debe garantizar: (i) la afiliación al sistema de salud nacional, previa regularización de su situación migratoria por parte de sus padres, quienes ostentan la representación legal para los trámites administrativos correspondientes⁴, y (ii) la atención médica de urgencias cuando así lo requieran, con independencia de su estatus migratorio.

En relación con este último punto, es menester precisar que la ausencia de un documento que acredite la permanencia regular de un menor de edad en el territorio colombiano no podrá ser un obstáculo para que este pueda acceder a los servicios médicos que su condición de salud demande, sobre todo cuando padezcan enfermedades catastróficas o de alto costo, siempre que: (i) exista un diagnóstico clínico reciente, y (ii) se hayan expedido las respectivas órdenes de servicios sanitarios por parte de un médico tratante, y (iii) estos hayan sido negados por la entidad encargada de garantizarlos o prestarlos so pretexto de que el niño o la niña migrante tiene una estadía irregular en Colombia. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en las Sentencias T-390 de 2020⁵, T-021 de 2021 y T-090 de 2021. En caso contrario solo podrá garantizar la atención de urgencias que resulte necesaria en un determinado momento.

ANEXOS

1. pre registro RUMV de mi hija **ROUSMERY MAISCHEEL DURAN GUILLEN** con No. RUMV 5089057.
2. Acta de nacimiento.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:



PERSONERÍA DE SOACHA

CIUDAD INCLUYENTE
Con Deberes y Derechos



Nro Celular 3002616216

Correo electronico: solguillerer083@gmail.com

Cordialmente

(Original firmado)

SOLMERY DEL CARMEN GUILLEN

PPT 5085103

Señor

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOACHA (CUNDINAMARCA).**

Bogotá

E.

S.

D.

ACCIONANTE: **GEORGINA PUERTO
ALBA.**

CONTRA: **ECOOPSOS - EPS**

RAD. **2019-0595**

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

GEORGINA PUERTO ALBA, mayor de edad, con domicilio en Soacha - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.712.139 con domicilio en Soacha - Cundinamarca, acudo a su despacho a presentar incidente de Desacato para establecer sanción en contra la **ECOOPSOS - EPS, Y SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, con fundamento en las siguientes:

HECHOS

1. Presenté una acción de Tutela en contra de la **EPS –ECOOPSOS**, La misma se tramitó en su despacho en primera instancia, mediante fallo **2019-0595**. concedió la tutela.

2. El fallo ordenó lo siguiente:

2. PREVENIR a ECOOPSOS E.P.S.S. S.A. bajo los apremios del artículo 24 del decreto 2591 de 1991, para que se abstenga de repetir conductas como las que han originado el inicio de la presente acción, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que al respecto la ley prevé.

3. ORDENAR A ECOOPSOS E.P.S.S. S.A. el cubrimiento del tratamiento integral para la patología de base que afecta a la señora **GEORGINA PUERTO ALBA** siempre y cuando existan ordenes médicas que prescriban el tratamiento que se le debe brindar a la accionante.

3. Mediante orden de fecha 10 de enero de 2023 la Empresa Social Del Estado Región de Salud Soacha, formula el siguiente medicamento y productos de aseo personal, para poder :

- Acetaminofen 325mg/1U; (hidrocodona bitartrato) 7.5mg/U Tomar una tableta cada 8 horas, entregar 270 tabletas formula por 3 meses. MIPRES 20230110144034915008.
- Pañales desechables talla L-uso 1 cada 12 horas por 90 días-total 180 pañales formula por 3 meses – MIPRES 20230110103034915044.

4. Dado que a raíz de la radicación de los documentos para la entrega del medicamento y los pañales desechables la EPS no hizo entrega de los mismos, me acerqué a la Personería Municipal de Soacha, con la intención de solicitar ayuda y

allí presentaron un Oficio preventivo PMS-292 PDF 293 del 17 de enero de 2023, del cual no hubo respuesta alguna.

4. A la fecha de la presentación del incidente la EPS no ha dado respuesta a la tutela emitida por su señoría, sin importar que en varias oportunidades he solicitado la entrega de los medicamentos.

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

1. Ordenar a la EPS Ecoopsos, a realizar lo ordenado por su despacho a la mayor brevedad dada la integralidad de la acción de tutela, y ordenar el cumplimiento de lo prescrito a través de orden 10 de enero de 2023.
 - Acetaminofen 325mg/1U; (hidrocodona bitartrato) 7.5mg/U Tomar una tableta cada 8 horas, entregar 270 tabletas formula por 3 meses. MIPRES 20230110144034915008.
 - Pañales desechables talla L-uso 1 cada 12 horas por 90 días-total 180 pañales formula por 3 meses – MIPRES 20230110103034915044.
2. Multar hasta 20 salarios mínimos a la EPS Ecoopsos.
3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del director de la EPS famisanar o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.

El artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

PRUEBAS

Sírvase escuchar mi declaración bajo juramento.

Documentales:

- Copia del fallo de tutela **2019-0595**.
- Historia Clínica de fecha 10 de enero de 2023.
- Orden médica No. 10 de enero de 2023
- MIPRES 20230110144034915008. (3 hojas por los 3 meses)
- MIPRES 20230110103034915044. (3 hojas por los 3 meses)
- Oficio preventivo PMS-292 PDF 293 del 17 de enero de 2023
- Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Accionante

Carrera 4 No.29^a-02, centro comercial Unisur, local 1042 (Soacha).
Teléfonos: 729 2366-732 0202.



PERSONERÍA DE SOACHA

CIUDAD INCLUYENTE
Con Deberes y Derechos



Dirección: Calle 14 sur No. 5d-09 Soacha
Teléfono: 3219872157

Accionado

Ecoopsos EPS

Calle 35 # 7- 25 | piso 12
Bogotá D.C.
ecoopsos@ecoopsos.com.co
notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co

Atentamente,

GEORGINA PUERTO ALBA
C.C. 39.712.139

Señor

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOACHA (CUNDINAMARCA).

E.

S.

D.

ACCIONANTE: **JHON JAVIER BELLO VALCERO.**

CONTRA: **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

RAD. **257544189001202200857-00**

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

JHON JAVIER BELLO VALCERO, mayor de edad, con domicilio en Soacha - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.217.603 con domicilio en Soacha - Cundinamarca, acudo a su despacho a presentar incidente de Desacato para establecer sanción en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con fundamento en las siguientes:

HECHOS

1. Presenté una acción de Tutela en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, La misma se tramitó en su despacho en primera instancia, mediante fallo **257544189001202200857-00**. concedió la tutela.
2. El fallo ordenó lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado mediante la presente acción de tutela, con el fin de proteger los derechos fundamental del señor **JHON JAVIER BELLO VALCERO**, conculcado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representado por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda agendar las siguientes citas y exámenes: i) cita con especialista para examen especializado colonoscopia total; ii) consulta de control o de seguimiento en gastroenterología; iii) consulta de control o seguimiento con especialista en urología; iv) examen especializado de urodinamia estándar; v) consulta de control o seguimiento en sexología, así mismo de los insumos y medicamentos: i) pañales para adulto para un mes; ii) gasa estéril; iii) guantes desechables; iv) sonda nelaton y, v) crema lubriderm sensible; vi) ludocaina; vi) curaciones de lesiones en piel o tejido, 2 veces por semana; vii) fibracol pluss -12 láminas systagenix y duoderm apósito – 45, servicios médicos e insumos que deberán autorizarse sin dilaciones administrativas y en la cantidad y periodicidad indicadas por su médico tratante.

TERCERO: PREVENIR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

A la fecha de la presentación del incidente la ARL no ha dado respuesta a la tutela emitida por su señoría, dado que me siguen vulnerando mi derecho a la salud, comoquiera que requiero con urgencia las siguientes citas:

- Consulta de primera vez por especialista en anestesiología. Código 890226
- Secuestrectomía Drenaje, desbridamiento de huesos pelvianos, obs Prioridad: ambulatorio ULCERA ISQUIATICA IZQUIERDA.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica y reconstructiva. Código 890339.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista Gastroenterología y endoscopia digestiva. Código 890346.
- Consulta de control con sexología.
- Consulta de control con Urología.

3. Dado que no hubo respuesta por parte de la ARL me acerque a la Personería Municipal de Soacha con el fin de que me ayudaran, y allí remitieron un oficio PMS VA 200 con NIR 1456 del 17 de febeo de 2023, el cual radique el 17 de febrero en el correo electrónico de la ARL.

4. Actualmente tengo un diagnóstico de osteomielitis crónica, y cada día empeora mi situación viendo muy comprometida mi salud por la falta de los procedimientos anteriormente descritos.

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

4. Ordenar a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, a realizar lo ordenado por su despacho a la mayor brevedad dada la acción de tutela, y ordenar el cumplimiento de lo prescrito a través de orden 22 de noviembre de 2022.
- Consulta de primera vez por especialista en anestesiología. Código 890226
 - Secuestrectomía Drenaje, desbridamiento de huesos pelvianos, obs Prioridad: ambulatorio ULCERA ISQUIATICA IZQUIERDA.
 - Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica y reconstructiva. Código 890339.
 - Consulta de control o de seguimiento por especialista Gastroenterología y endoscopia digestiva. Código 890346.
 - Consulta de control con sexología.
 - Consulta de control con Urología.
5. Su señoría si es posible ruego que le ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** me suministren el transporte para cumplir con las citas.
6. Multar hasta 20 salarios mínimos a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**
7. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del director de la EPS famisanar o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.

El artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

PRUEBAS

Sírvase escuchar mi declaración bajo juramento.

Documentales:

- Copia del fallo de tutela **257544189001202200857-00**.
- Resumen de atención orden No. 12652857. Anestesiología y Secuestrectomía Drenaje.

- Resumen de atención orden No.12586949. cirugía plástica, ortopedia y traumatología.
- Reporte de notas de evolución orden control o de seguimiento por especialista Gastroenterología y endoscopia digestiva. Código 890346.
- Historia clínica y orden de sexología y urología.
- Oficio preventivo PMS-VA 200 1456 del 17 de febrero de 2023.
- Radicado **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**
- Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Accionante

Dirección: Calle 4 sur No. 4G-123 Barrio Quintas de la Laguna- Soacha
Teléfono: 3222805429

Accionado

ARL POSITIVA

notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

330 -7000

Autopista Norte Cra. 45 # 94 - 72 Bogotá

Atentamente,

JHON JAVIER BELLO VALCERO

C.C. 79.217.603

Señores
SISBEN

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Yo **BLANCA NIDIA MONTAÑEZ CERON**, mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° **51848543**, obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente tengo 60 años, vivo con un hermano en condición de discapacidad de 50 años, en condición de arriendo, muchas veces sin contar con el mínimo vital para la subsistencia de ambos.
2. Tengo el siguiente puntaje en el SISBEN.

Registro válido

Fecha de consulta: 17/02/2023

Ficha: 257547821253500003238

C3

GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: BLANCA NIDIA

Apellidos: MONTAÑEZ CERON

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 51848543

Municipio: Soacha

Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 19/10/2021

Última actualización ciudadano: 19/10/2021

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5
Pobreza extrema

B1→B7
Pobreza moderada

C1→C18
Vulnerabilidad

D1→D21
Ni pobre ni vulnerable

El cual no comparto dado que mis condiciones socioeconómicas no son las mejores, y como manifesté en el punto anterior me encuentro viviendo bajo la modalidad de arriendo, no tengo un trabajo estable, dado que por mi edad y por el cuidado que necesita mi hermano requieren de toda mi atención.

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

1. Solicito muy respetuosamente se realice la visita de inspección al predio donde habito e igualmente se revisen todas las bases de datos que demuestran que no tengo ni créditos ni propiedad a mi nombre, para poder acceder a los programas que da el gobierno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

Para ser beneficiario debe cumplir con los siguientes requisitos:

Ser colombiano.

Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.

Tener mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez (Actualmente 54 años para mujeres y 59 para hombres).

Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.

De acuerdo con SISBÉN IV, se toman todos los niveles de los grupos A y B y C hasta el subgrupo C1.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia de cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección diagonal 37 No. 13-88 Rincon de Santa Fé Soacha

BLANCA NIDIA MONTAÑEZ CERON

51.848.543 de Bogotá D.C.

Señores
Vanti S.A. ESP.
Nit. 800.007.813-5

REF: DERECHO DE PETICIÓN

NESTOR VALENCIA, mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° _____ expedida en Bogotá D.C, obrando en mi condición de **PETICIONARIO (A)**, respetuosamente me permito realizar petición con base a los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente tengo tres contratos de prestación de servicio domiciliario con ustedes en la dirección Calle 39 sur No. 16j 00:
 - No. 63619011
 - No. 63670845
 - No. 63619009
2. Para el periodo facturado entre los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, las cuentas de los contratos me llegaron con los siguientes valores:
 - No. 63619011 – 2.076.031.
 - No. 63670845- 2.180.372.
 - No. 63619009- 2.751.811.
3. No conozco los motivos por los cuales me están realizando esos cobros tan exagerados, dado que el consumo es el mínimo (promedio 8 metros cúbicos)

Por lo anteriormente narrado hago las siguientes

PETICIONES

1. Solicito muy amablemente me aclaren los cobros que me realizan sobre los contratos
 - No. 63619011
 - No. 63670845
 - No. 63619009

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 14 ss de la ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección Calle 39 sur No. 16j 00 Barrio San Antonio.

3058046332



PERSONERÍA DE SOACHA

CIUDAD INCLUYENTE
Con Deberes y Derechos



Atentamente

NESTOR VALENCIA
C.C.

Doctor

Marco Antonio García Triana

Corregidor No. 1 del Municipio de Soacha.

Ref.: Solicitud de Amparo y protección de los derechos de dominio y posesión legítima sobre el predio ubicado en la manzana G casa 9 de Villa Garzón- Soacha.

Respetado Señor Corregidor:

MARLEN PABON ATUESTA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.943.983 expedida en Bucaramanga-Santander., actuando en nombre y representación propia, con el fin de fundamentar las peticiones que adelante hará expongo a usted los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante contrato de cesión de posesión firmado el día 27 de noviembre de 2012, entre los suscritos a **JORGE ELIECER GARZON PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.209.718 de Soacha y **CARLOS HENRY PEDRAZA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.314.552 de Bogotá por una parte y por la otra **JOSE MANUEL PABON ATUESTA (mi hermano)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.723.832 de Rionegro-Santander, ceder la posesión del siguiente inmueble: lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión, denominado La Peña, ubicado en la Vereda Panamá, Kilometro 3, del municipio de Soacha, con un área de terreno de setenta y seis mil ochocientos metros cuadrado (76.800 m²) y los siguientes linderos: POR EL FRENTE: con vía pública POR UN COSTADO: con herederos de la Familia Peñaloza; POR OTRO COSTADO: con la Ladrillera Santafé; y POR EL ÚLTIMO COSTADO: con propiedad de PEDRO JOSÉ MONTAÑEZ, desembolsando la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

SEGUNDO: Desde la fecha del contrato hemos hecho uso del predio como nuestro hogar y lugar de trabajo, estableciendo una casa encerrada en madera con techos de zinc.

TERCERO: Desde finales del año 2022 los señores **CARLOS HENRY PEDRAZA GARZÓN, LUIS CARLOS VERA, BASILIO RIVERA, JOSE GIOVANNI MORENO (EDIL CORREGIMIENTO 1) BAUDILIO RIVERA, JOSE RIVERA Y GONZALO TUNJACIPA**, se han acercado en varias oportunidades a molestar mi tranquilidad en el terreno, con la intención de sacarme del predio donde habito.

CUARTO: Desde la fecha de la firma del contrato hasta hoy, hemos hecho posesión tranquila e ininterrumpida del terreno.

Fundamentos de derecho

El amparo por perturbación a la posesión o tenencia es una medida de carácter provisional y de efecto inmediato, la cual busca el restablecimiento de la posesión perdida o la tenencia de un inmueble, generada por una conducta arbitraria y perturbadora del ocupante o invasor. Así pues, se acude a la autoridad para que se

produzca el amparo al domicilio, mediante una orden de policía. Al respecto, el Código Nacional de Policía, señala que la autoridad competente en materia territorial es el Inspector de Policía, quien recibe la información de la situación a través de una querrela policiva.

Ley 1801/2016

Artículo 76. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

2. Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

Parágrafo 1º. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

Parágrafo 2º. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Parágrafo 3º. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

Parágrafo 4º. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Artículo 81. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

PETICIÓN

PRIMERO: Que se ampare la posesión pacífica que yo **MARLEN PABON ATUESTA y JOSE MANUEL PABON ATUESTA**, detenta sobre el bien descrito, impidiendo en esa forma que mediante acciones de fuerza pueda llegarse a la invasión del predio por parte los señores **CARLOS HENRY PEDRAZA GARZÓN, LUIS CARLOS VERA, BASILIO RIVERA, BAUDILIO RIVERA, JOSE GIOVANNI MORENO (EDIL CORREGIMIENTO 1) , JOSE RIVERA Y GONZALO TUNJACIPA** o de terceros.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar los derechos que le asisten a **MARLEN PABON ATUESTA y JOSE MANUEL PABON ATUESTA**, sobre el predio ubicado en la manzana G casa 9 de Villa Garzón- Soacha los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de cesión de posesión.

Testimonios, certificaciones y constancias

Si fuera necesario para demostrar lo acá afirmado, estaríamos en disposición de presentar pruebas testimoniales.

Dirección

Para efectos de cualquier comunicación que deba dirigirse a mí, puede enviarse a la dirección manzana G casa 9 de Villa Garzón- Soacha, o al correo chalacatalina@gmail.com o al teléfono 3023177756

MARLEN PABON ATUESTA
79.943.983

Soacha, 10 de febrero de 2023

PMS 1166 –PMS VA 114 (AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA)

Señores

SECRETARIA DE SALUD SOACHA

Referencia: PREVENTIVO

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia. Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, “sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamental en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De la misma forma con la expedición de la Resolución 1178 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social adopta el Permiso por Protección Temporal (PPT) como documento válido de identificación para los migrantes venezolanos.

Adicionalmente es importante mencionar que Migración Colombia a través de a **Resolución 4278 del 30 de diciembre** de 2022 resuelve: “adoptar el formato del documento físico denominado Certificación de Trámite de Permiso por Protección Temporal (PPT), mediante el cual los ciudadanos venezolanos podrán acreditar la solicitud del PPT” creo el Certificado de Trámite PPT para ciudadanos venezolanos, dicho documento El documento es gratuito y está dirigido a personas que han tenido dificultades para obtener su Permiso por Protección Temporal (PPT).

El nuevo certificado busca facilitar el acceso de esta población a la oferta de servicios del Estado e instituciones particulares, para garantizar sus derechos, adicionalmente el nuevo documento se puede utilizar para acceder a la oferta de servicios del Estado y de instituciones privadas, y permitirá permanecer, transportarse e ingresar y salir del territorio colombiano temporalmente. Así mismo, les certifica a los ciudadanos de Venezuela que están dentro del proceso para acogerse al Estatuto Temporal de Protección (ETP).

Por lo anteriormente mencionado es nuestro deber informar que el día 10 de febrero de 2023 se acercó a la personería de Soacha la señora **ALOHANNY LORENA COLINA ARCILA** Identificada con PPT 5838475 y quien se encuentra en estado de **EMBARAZO (6 MESES)** y quien solicita de urgencia afiliarse a una EPS, al consultar la directriz de migración la correspondiente certificación se pudo consultar en la página web de Migración Colombia en el siguiente enlace: <https://www.migracioncolombia.gov.co/migracion-ppt/> y se observa que es válida.

Para lo anterior esta delegada les solicita que en el término de cinco (05) días se tramite lo de su competencia y se informe a la misma el trámite dado a la solicitud al correo contactenos@personeria-soacha.gov.co de la misma forma solicitamos nos informen las acciones realizadas al correo. Cordialmente;

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA

Personero Delegado Vigilancia Administrativa
Municipio de Soacha Cundinamarca

Proyecto:



PERSONERÍA DE SOACHA

CIUDAD INCLUYENTE
Con Deberes y Derechos



J.F.G.T

Profesional de Apoyo Delegada

Vigilancia Administrativa

Soacha, 24 de febrero de 2023

PMS- 1722 –PMS VA 247 (AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA)

Señores

SECRETARIA DE SALUD SOACHA

Referencia: PREVENTIVO

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia. Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, “sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamental en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De la misma forma con la expedición de la Resolución 1178 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social adopta el Permiso por Protección Temporal (PPT) como documento válido de identificación para los migrantes venezolanos.

Adicionalmente es importante mencionar que Migración Colombia a través de la **Resolución 4278 del 30 de diciembre** de 2022 resuelve: “adoptar el formato del documento físico denominado Certificación de Trámite de Permiso por Protección Temporal (PPT), mediante el cual los ciudadanos venezolanos podrán acreditar la solicitud del PPT” creo el Certificado de Trámite PPT para ciudadanos venezolanos, dicho documento El documento es gratuito y está dirigido a personas que han tenido dificultades para obtener su Permiso por Protección Temporal (PPT).

El nuevo certificado busca facilitar el acceso de esta población a la oferta de servicios del Estado e instituciones particulares, para garantizar sus derechos, adicionalmente el nuevo documento se puede utilizar para acceder a la oferta de servicios del Estado y de instituciones privadas, y permitirá permanecer, transportarse e ingresar y salir del territorio colombiano temporalmente. Así mismo, les certifica a los ciudadanos de Venezuela que están dentro del proceso para acogerse al Estatuto Temporal de Protección (ETP).

Por lo anteriormente mencionado es nuestro deber informar que el día 24 de febrero de 2023 se acercó a la personería de Soacha la señora **YOANNY ADREINA FARIA ARRIETA** identificada con PPT 21.164.785 y quien padece diagnóstico hipoacusia y dermoide de ovario e igualmente su hijo **JESUS ADRIAN PIRELA FARIA**, identificado con RUMV 7524342 y quienes solicitan de urgencia afiliarse a una EPS, al consultar la directriz de migración la correspondiente certificación se pudo consultar en la página web de Migración Colombia en el siguiente enlace: <https://www.migracioncolombia.gov.co/migracion-ppt/> y se observa que es válida.

Para lo anterior esta delegada les solicita que en el término de cinco (05) días se tramite lo de su competencia y se informe a la misma el trámite dado a la solicitud al correo contactenos@personeria-soacha.gov.co de la misma forma solicitamos nos informen las acciones realizadas al correo.

Cordialmente;

JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA



PERSONERÍA DE SOACHA

CIUDAD INCLUYENTE
Con Deberes y Derechos



Personero Delegado Vigilancia Administrativa
Municipio de Soacha Cundinamarca

Proyecto:
J.F.G.T
Profesional de Apoyo Delegada
Vigilancia Administrativa

Soacha Cundinamarca 24 de febrero de 2022.

Señores/as
Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado
Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia
Ciudad

REF.: Solicitud de Reconocimiento de Condición de Refugiado: **TITULAR:** JORGE ELIECER GONZALEZ GONZALEZ.

Cordial Saludo,

Yo **JORGE ELIECER GONZALEZ GONZALEZ**, de 25 años de edad y me identifico tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, de manera respetuosa me permito solicitar, mediante esta petición, el reconocimiento de condición de refugiado, teniendo en cuenta los siguientes hechos a continuación expuestos:

NOMBRES	APELLIDOS	FECHA DE INGRESO	LUGAR DE INGRESO	CALIDAD	ESTATUS MIGRATORIO
JORGE ELIECER	GONZALEZ GONZALEZ	9 de noviembre de 2022	FRONTERA GUAJIRA-PARAGUACHO N.	SOLICITANTE	IRREGULAR

HECHOS

1. Viví en Venezuela estado ZULIA municipio MARACAIBO.
2. En Venezuela era cocinero, trabajaba en el Hotel Continental del Lago, ganando un promedio de 180.000 bolívares, dinero el cual no me alcanzaba para sobrevivir junto a mi esposa **ROSMARY BEATRIZ ARDILA VILLASMIL** y mi hija **LIA SOFÍA GONZALEZ ARDILA**
3. La situación se puso un poco pesada, por el sueldo, la comida subía, y cuando me enfermaba los medicamentos subían mucho de precio y con lo que ganaba no alcanzaba para pagarlos, además la atención no era buena.
4. Los ingresos empezaron a ser cada vez más insuficientes para la obtención de mi sustento económico y el de mi familia.
5. Paulatinamente nuestra calidad de vida se fue reduciendo al punto de que fui incapaz de adquirir los bienes más básicos y esenciales para nuestro mantenimiento.
6. A raíz de esta triste situación nos vimos forzados a huir de nuestro país y fue donde decidí venirme para Colombia el 8 de noviembre del 2022 para poder buscar una estabilidad, ayudar a mi familia y tener una vida más o menos en Venezuela.
7. De Venezuela estado ZULIA me vine el 9 de noviembre del 2022, junto a mi esposa **ROSMARY BEATRIZ ARDILA VILLASMIL** y mi hija **LIA SOFÍA GONZALEZ ARDILA**, contratamos un “COYOTE” para que nos llevará a la frontera de Paraguachón y allí

agarramos una moto hasta el terminal de **MAICAO** agarramos un bus EXPRESO BRASILIA hasta el terminal del Salitre en Bogotá D.C allí me vine hacia Soacha-Cundinamarca, a la casa de un hermano.

8. Llevo tres meses en Soacha, y actualmente me encuentro trabajando en un Restaurante devengando el Salario Mínimo de Colombia.
9. Temo que si no regularizo pronto mi situación migratoria no podré conseguir el servicio de salud, por lo que solicito protección urgente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La presente solicitud de reconocimiento de la condición de Refugiado se fundamenta esencialmente en el concepto adoptado a través de la Declaración de Cartagena, en el entendido de que la persona solicitante ha huido de Venezuela como consecuencia de la violencia generalizada y la violación masiva de los derechos humanos, sin perjuicio de otras causales que de oficio puedan ser identificadas por el Estado Colombiano.

Para desarrollar lo anterior, la presente solicitud se estructurará en los siguientes subcapítulos: (i) Concepto de Refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984; (ii) la situación de Violencia Generalizada en Venezuela; (iii) la situación de Violación Masiva de los Derechos Humanos en Venezuela; (iv) la protección especial a personas migrantes en condición de vulnerabilidad y; (v) una síntesis.

(i) CONCEPTO DE REFUGIADO DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984

La Declaración de Cartagena, debidamente ratificada por Colombia, dispuso en su conclusión tercera que:

*“(…) De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su **vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos** u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.” (resaltado añadido).*

De lo cual se desprende que, es susceptible de ser reconocido como refugiada aquella persona que se ha visto forzada a abandonar su país debido a una situación de violencia generalizada y/o de violación masiva de los derechos humanos. Por lo que se hace necesario, de cara a la presente solicitud, profundizar alrededor de dichos conceptos y demostrar su materialización en la situación presentada en la República Bolivariana de Venezuela que ha desembocado en la migración de más de 5'093,000 personas, con información a 06 de abril de 2020.¹

(ii) SITUACIÓN DE VIOLENCIA GENERALIZADA EN VENEZUELA

Frente a la primera situación, esta es, la violencia generalizada, la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) señaló en su Directriz Sobre Protección Internacional No. 12 que esta “no es un término técnico, ni tiene un significado estricto o cerrado (...) [sino que] *abarca situaciones caracterizadas por violencia que es indiscriminada y/o suficientemente amplia hasta el punto de afectar*

¹ Agencia de la ONU para los Refugiados. *Situación en Venezuela*. Consultado en: <https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html> el día 10 de mayo de 2020.

a grandes grupos de personas o poblaciones enteras. Basándose en el derecho internacional de los derechos humanos para determinar si prevalece una situación de violencia generalizada, sería apropiado identificar indicadores factuales relacionados con el número y el tipo de incidentes de seguridad, así como el nivel general de violencia en el país de su origen y su efecto sobre poblaciones civiles”².

Pronunciamiento el cual ha sido recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en Opiniones Consultivas como la OC-25/18 en la cual reconoce que el derecho al reconocimiento de la condición de Refugiado se extiende a todas aquellas situaciones de naturaleza exclusivamente humanitaria y que no necesariamente estén ligadas a una persecución por razones políticas³. Por lo que se concluye, que basta nada más con acreditar la existencia de una situación de violencia generalizada que por sus dimensiones amenace la integridad de las personas sin que se deba acreditar, ni una situación concreta y particular de amenaza sobre la persona determinada, ni un vínculo político con su necesidad de huir.

Lo cual, evidentemente ha ocurrido y lo sigue haciendo en la República Bolivariana de Venezuela, donde, a 2017, una de cada cinco personas fue víctima de un delito⁴ y a 2019 se mantiene como el país de América Latina con la Tasa estimada de Muertes Violentas más alta con la cifra de 60 asesinatos por 100 mil/hab⁵, a la luz de datos del Observatorio Venezolano de Violencia.

Ello se suma a la grave situación de violencia estatal que se ha venido manifestando en el país como por lo menos desde 2014, conforme lo ha documentado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela de 2019:

“42. El ACNUDH pudo documentar información detallada de 135 casos de personas (23 mujeres y 112 hombres) privadas arbitrariamente de la libertad entre 2014 y 2019. De ellas, 23 fueron detenidas en 2018 y 8 en 2019. Algunos de esos casos fueron desapariciones forzadas hasta que las autoridades revelaron el paradero de las personas detenidas, días o semanas después de sus detenciones. En la mayoría de los casos las detenciones se llevaron a cabo en respuesta a que las personas estaban ejerciendo sus derechos humanos, en particular la libertad de opinión, expresión, asociación y reunión pacífica. A menudo, las detenciones carecían de fundamento legal. El ACNUDH también encontró graves y repetidas violaciones de la garantía del juicio justo en cada uno de estos casos. Ninguna de las víctimas entrevistadas que fueron liberadas ha sido indemnizada por la violación de sus derechos por haber sido detenidas arbitrariamente.

“43. En la mayoría de estos casos, se sometió a las mujeres y los hombres detenidos a una o más formas de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante, como la aplicación de corriente eléctrica, asfixia con bolsas de plástico,

2 Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). (2016). *Directrices sobre Protección Internacional No. 12. Solicitudes de la Condición de Refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1º(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de Refugiado*. Consideración 70.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 30 de mayo de 2018. Opinión Consultiva OC-25/18. Solicitada por la República del Ecuador.

4 Observatorio Venezolano de Violencia & Laboratorio de Ciencias Sociales (LACSO). *Encuesta Nacional sobre Condiciones de Vida (ENCOVI). Seguridad Ciudadana*. P. 40.

5 Observatorio Venezolano de Violencia. *Informe Anual de Violencia 2019*. P. 6. Recuperado de: [https://observatoriodeviolencia.org.ve/wp-content/uploads/2019/12/INFORME ANUAL DE VIOLENCIA 2019.pdf](https://observatoriodeviolencia.org.ve/wp-content/uploads/2019/12/INFORME%20ANUAL%20DE%20VIOLENCIA%202019.pdf)

simulacros de ahogamiento, palizas, violencias sexuales, privación de agua y comida, posturas forzadas y exposición a temperaturas extremas. (...)"⁶

A ello se acompaña lo manifestado por diferentes fuentes que dan cuenta de esta misma situación de Violencia Generalizada. Solo a manera de ejemplificación, la anterior Fiscal General de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, manifestó en la denuncia que presentó ante la Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) que en dicho país se habían llevado a cabo 1777 ejecuciones extrajudiciales en 2015, 4667 en 2016 y 1848 entre enero y junio de 2017.⁷

(iii) SITUACIÓN DE VIOLACIÓN MASIVA A LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

Muy estrechamente relacionado con lo anterior, la crisis económica y política desembocada en Venezuela en el último quinquenio ha ocasionado una situación de desabastecimiento y desempleo generalizado en el país, que ha desembocado en las escandalosas cifras de migración señaladas con antelación. Lo cual es reconocido por diferentes organizaciones civiles e internacionales. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Resolución 02 de 2018 que:

"La CIDH observa que un gran número de personas venezolanas se han visto forzadas a huir de Venezuela como consecuencia de violaciones a derechos humanos, la violencia e inseguridad, y la persecución por opiniones políticas. Asimismo, para hacer frente a los efectos que vienen ocasionando la crisis generada por la escasez de alimentos, medicamentos y tratamientos médicos; y la dificultad para el cobro pensiones, entre otros. La grave crisis alimentaria y sanitaria ha impactado en especial a grupos en situación de exclusión y discriminación histórica, como niños, niñas y adolescentes (NNA), mujeres, personas mayores, pueblos indígenas y afrodescendientes, personas con discapacidad, personas con enfermedades y personas en situación de pobreza."⁸

En el mismo sentido se pronuncia la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien en su Informe Anual de 2019 indicó que se han detectado patrones de violaciones a los derechos humanos que lesionan directa e indirectamente todas sus órbitas: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.⁹

A modo de ejemplificación, la organización civil *Centro de Documentación y Análisis para los Trabajadores* (CENDA), encontró que, para febrero de 2020 una familia estándar venezolana requería de 67 salarios mínimos solamente para el cubrimiento de sus gastos de alimentación¹⁰. Lo cual es reflejo de una situación que se viene presentando de forma uniforme en este país desde años atrás como consecuencia de la hiperinflación¹¹. Y que, como se señaló, aquejó precisamente a la persona

6 Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Oficina de la Alta Comisionada & del Secretario General. (2019) *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*. P. 9 y 10.

7 Denuncia presentada ante la CPI por Luisa Ortega Díaz ex Fiscal General de Venezuela el 16 de noviembre de 2017, citada en: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018). *Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin*. P. 26.

8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) & Organización de Estados Americanos (OEA). *Resolución 02 de 2018. Migración Forzada de Personas Venezolanas*. P. 1. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

9 Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Oficina de la Alta Comisionada & del Secretario General. (2019) *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*. P. 2.

10 Centro de Documentación y Análisis para los Trabajadores. [Cenda.org.ve/origen.asp](https://cenda.org.ve/origen.asp). Consultado el 10 de mayo de 2020.

11 Lo cual puede constatarse según la información del Banco Mundial en su página <https://datos.bancomundial.org/indicador/FP.CPI.TOTL.ZG?locations=VE>

que formula esta solicitud como a su familia y da cuenta de una situación generalizada de escasez alimentaria que en palabras de la ACNUDH ha alcanzado niveles críticos:

“Según expertos entrevistados por el ACNUDH, como consecuencia de una combinación de políticas económicas y sociales implementadas por el Gobierno durante la última década, como el control estatal sobre el precio de los alimentos y los tipos de cambio de moneda extranjera, la mala gestión de las tierras cultivables confiscadas, el monopolio estatal de los suministros agropecuarios y la puesta en práctica de programas sociales sin objetivos nutricionales claros, se han generado niveles críticos de escasez alimentaria en un contexto en el que grandes segmentos de la población no tienen suficiente dinero para comprar los alimentos a precios de mercado.”¹²

A lo señalado debe añadirse el alarmante panorama de vulneración masiva y exacerbada al derecho de la salud de los ciudadanos venezolanos:

“Todos los médicos, académicos, otros profesionales de la salud, y defensores de los derechos humanos que fueron entrevistados por el ACNUDH, coincidieron en señalar que el país sufre de una dramática crisis sanitaria y de un completo colapso del sistema de atención sanitaria, que ha resultado en violaciones masivas al derecho a la salud. Diversos indicadores, como el aumento de la mortalidad materna en un 60 por ciento y de la mortalidad infantil en un 30 por ciento entre 2014 y 2016²⁰⁰, la falta de acceso a tratamientos adecuados y regulares para los más de 300.000 pacientes aquejados de enfermedades crónicas, o el brote de paludismo y difteria (enfermedades que habían sido erradicadas), revelaron un deterioro dramático del sistema venezolano de atención de salud.”¹³

Debe decirse, que a la anterior lista de vulneraciones masivas a los derechos humanos que se presenta en Venezuela podría sumarse una infinidad de problemáticas que son de imposible desconocimiento como se ha venido documentando a lo largo de este documento.

(iv) PROTECCIÓN ESPECIAL A PERSONAS MIGRANTES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

En el documento *“Migrantes en situaciones de vulnerabilidad”* de la Agencia de la ONU para los Refugiados, este organismo lleva a cabo una diferenciación respecto al estado de vulnerabilidad situacional, frente al de vulnerabilidad individual. Siendo el segundo de especial relevancia para la presente solicitud. Respecto al cual señala:

*“La segunda categoría, “vulnerabilidad individual”, tiene que ver con características o circunstancias individuales que ponen a una persona en un riesgo particular como el que experimentan: los niños y niñas, en particular aquellos que no están acompañados o que han sido separados de sus familias; los adultos mayores; las personas con discapacidades de movilidad, sensoriales, intelectuales u otras; aquellos con **enfermedades crónicas u otras necesidades médicas**; víctimas o supervivientes de trata que no entran en el ámbito de la definición de refugiado ; sobrevivientes de tortura o trauma durante el desplazamiento.”¹⁴ (se resalta)*

12 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018). *Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin*. P. 7.

13 *Ibidem*. P. 43-44.

14 Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). (2017) *Migrantes en situaciones de vulnerabilidad. Perspectiva del ACNUR*. P. 2.

En dicho documento se hace mención a la necesidad de garantizar los derechos humanos de este grupo poblacional junto con la satisfacción de “*sus necesidades inmediatas y específicas, incluso mediante el rescate; disposiciones de recepción apropiadas; reunificación familiar; **acceso a la asistencia médica**, incluyendo los servicios psicosociales; y mediante la ayuda para hacer uso de los servicios nacionales o consulares*”¹⁵ (resaltado propio).

En la misma línea se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su carta de Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, en su principio 35:

“Todo migrante tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a los determinantes subyacentes de la salud; no se puede denegar la atención médica a un migrante por razón de su situación migratoria, ni se le pueden negar los servicios de salud por falta de documentos de identidad. Toda persona, independientemente de su situación migratoria o su origen, tiene derecho a recibir la misma atención médica que los nacionales, incluyendo servicios de salud sexual, reproductiva y mental. Los Estados deben tomar en cuenta que ciertos grupos, como las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes, requieren atención diferenciada. El derecho a la confidencialidad debe ser garantizado lo que conlleva la prohibición de la notificación e intercambio de información relacionada con la situación migratoria de los pacientes o sus progenitores con las autoridades migratorias, así como la conducción de operativos de control migratorio en hospitales o sus cercanías. En los casos considerados, la condición de salud puede estar vinculada a procesos temporales de regularización de la situación migratoria”

Al respecto, el propio Estado Colombiano a través de instituciones como la Corte Constitucional ha reconocido la vinculatoriedad de estas disposiciones, y ha manifestado:

“5.11. Teniendo en cuenta lo arriba mencionado, la garantía mínima del derecho a la salud para extranjeros no residentes comprende el derecho a recibir un mínimo de servicios de salud de atención de urgencias para atender sus necesidades básicas con el fin de preservar la vida cuando no haya un medio alternativo, la persona no cuente con recursos para costearlo y se trate de un caso grave y excepcional.

“5.12. Sin embargo, debe advertir la Sala que lo anterior no significa que los extranjeros no residentes no deban afiliarse al sistema general de seguridad social en salud para obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Igualmente, no supone prescindir de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como ello se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.”¹⁶

De lo cual se desprende que, ineludiblemente, a pesar de que actualmente cuento con un servicio básico de urgencias garantizado gracias a la jurisprudencia constitucional de este país, carezco de la posibilidad de acceder a los tratamientos médicos de carácter asistencial que requiero para la estabilización de mi salud, tales como citas con el neurólogo, los medicamentos para el control de la epilepsia, y demás estrategias médicas que puedan considerarse necesarias de cara a mis problemas hormonales y mis recurrentes hemorragias vaginales.

(v) SÍNTESIS

Quien formula esta solicitud, así como millones de mis compatriotas venezolanos, nos vimos en la obligación de huir de nuestro país de origen dejando mi familia mis cosas y mis raíces, como

¹⁵ *Ibidem*. P. 3.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-705 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

consecuencia de la alarmante situación de violencia generalizada que aqueja a Venezuela, y de la grave y masiva vulneración a los derechos humanos que en mi país se presenta. La grave condición humana en Venezuela, que vive mi familia y que en su momento viví, me obligo a huir en el intento de encontrar una protección que hasta el momento no se me ha brindado.

La violencia estatal y de organizaciones criminales ha desembocado en un punto crítico de comisión de delitos y de afectación a los bienes jurídicos de como por lo menos uno de cada cinco venezolanos según las cifras reveladas anteriormente. Lo cual se acompaña con el desalentador panorama de crisis alimentaria y al sistema de salud que hace imposible la vida en condiciones dignas de cualquier persona en dicho país. Más de quienes, como yo, sufrimos de una grave condición médica.

Por todo lo cual, según mis hechos anteriormente mencionados, estos se encuadran tangencialmente en el contenido de protección de la Declaración de Cartagena, y en ese sentido, le solicito a la República de Colombia su reconocimiento como Persona Refugiada.

INFORMACIÓN DE INGRESO AL PAÍS

1. **Forma de Ingreso:** Irregular, Venezuela estado ZULIA, decidí salir el 21 de JULIO DE 2022, junto a mi hija y mi esposa contratamos un “COYOTE” para que nos llevará a la frontera de Paraguachón y allí agarramos una moto hasta el terminal de **MAICAO** agarramos un bus EXPRESO BRASILIA hasta el terminal del Salitre en Bogotá D.C allí me vine hacia Soacha-Cundinamarca, a la casa de un hermano.

NOMBRES	APELLIDOS	FECHA DE INGRESO	LUGAR DE INGRESO	CALIDAD	ESTATUS MIGRATORIO
JORGE ELIECER	GONZALEZ GONZALEZ	9 de noviembre de 2022	FRONTERA GUAJIRA-PARAGUACHO N.	SOLICITANTE	IRREGULAR

Día de Ingreso: 9 de noviembre de 2022.

SOLICITUD

En consideración a lo expuesto, solicito me sea reconocido mi condición de Refugiado.

EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD

La presente solicitud se formula después de pasados 60 días de haber ingresado al país. Ello es así por cuanto hasta hace pocos días, me vi en necesidad de asistir a la macro jornada de PPT, en la cual también asiste la personería de Soacha, a quienes acudí por ayudas humanitarias y fue donde me indicaron que yo podía realizar esta solicitud, fue la única vez que recibía asesoría jurídica por primera vez desde mi llegada a Colombia. Solo fue a partir de dicho momento que supe de la existencia del Refugio y me ayudaron con el trámite de la protección que esta figura me ofrece. Desconocía completamente a su vez, que yo me encuentro protegido por instrumentos internacionales tales como la Declaración de Cartagena e incluso, he de reconocer, creía que el asilo solo era otorgado para perseguidos políticos y no a personas como yo que hemos huido por la crisis de derechos humanos. Por lo cual les ruego tengan en cuenta esta solicitud sin considerar su extemporaneidad.

ANEXOS

Los documentos que relaciono como pruebas:

1. Cédula de Identidad de quien formula la solicitud, de número 28.192.822
2. Fotografía reciente de quien formula la solicitud.

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Yo, en calidad de accionante, recibiré notificaciones en el Barrio Ciudad Latina

Igualmente, manifiesto autorización expresa para notificación por correo electrónico en la cuenta e-mail: liasofia22062021@gmail.com

Cordialmente;

JORGE ELIECER GONZALEZ GONZALEZ

Cédula de Identidad: VEN 28.192.822

Soacha Cundinamarca 24 de febrero de 2022.

Señores/as

Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

Ciudad

REF.: Solicitud de Reconocimiento de Condición de Refugiado: **TITULAR:** ROSMARY BEATRIZ ARDILA VILLASMIL.

Cordial Saludo,

Yo **ROSMARY BEATRIZ ARDILA VILLASMIL**, de 19 años de edad y me identifico tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, de manera respetuosa me permito solicitar, mediante esta petición, el reconocimiento de condición de refugiado, teniendo en cuenta los siguientes hechos a continuación expuestos:

NOMBRES	APELLIDOS	FECHA DE INGRESO	LUGAR DE INGRESO	CALIDAD	ESTATUS MIGRATORIO
ROSMARY BEATRIZ	ARDILA VILLASMIL	9 de noviembre de 2022	FRONTERA GUAJIRA-PARAGUACHO N.	SOLICITANTE	IRREGULAR

HECHOS

10. Viví en Venezuela estado ZULIA municipio MARACAIBO.
11. En Venezuela era ama de casa, vendía tortas en mi casa, dado que el día 22 de junio de 2021 tuve una niña de nombre **LIA SOFÍA GONZALEZ ARDILA**, y necesitaba mi cuidado.
12. La situación se puso un poco pesada, por el sueldo, la comida subía, y cuando me enfermaban los medicamentos subían y la atención no era buena.
13. Los ingresos empezaron a ser cada vez más insuficientes para la obtención de mi sustento económico y el de mi familia.
14. Paulatinamente nuestra calidad de vida se fue reduciendo al punto de que fui incapaz de adquirir los bienes más básicos y esenciales para nuestro mantenimiento.
15. A raíz de esta triste situación nos vimos forzados a huir de nuestro país y fue donde decidí venirme para Colombia el 8 de noviembre del 2022 para poder buscar una estabilidad, ayudar a mi familia y tener una vida más o menos en Venezuela.
16. De Venezuela estado ZULIA me vine el 9 de noviembre del 2022, junto a mi hija **LIA SOFÍA GONZALEZ ARDILA** y mi esposo **JORGE ELIECER GONZALEZ GONZALEZ**, contratamos un "COYOTE" para que nos llevara a la frontera de Paraguachón y allí agarramos una moto hasta el terminal de **MAICAO** agarramos un bus EXPRESO BRASILIA hasta el terminal del Salitre en Bogotá D.C allí me vine hacia Soacha-Cundinamarca, a la casa de un cuñado.

17. Llevo tres meses en Soacha, y a medida que pasa el tiempo no he podido conseguir ayuda, dado los cuidados que tengo que darle a mi hija y actualmente me encuentro en estado de gestación 3 meses
18. Temo que si no regularizo pronto mi situación migratoria no podré conseguir el servicio de salud, y con ello mi situación seguirá empeorando cada vez más, por lo que solicito protección urgente.
19. Ruego a ustedes la colaboración para poder tener una vejez digna y que sea atendida por los galenos de este hermoso país que nos acogió.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La presente solicitud de reconocimiento de la condición de Refugiado se fundamenta esencialmente en el concepto adoptado a través de la Declaración de Cartagena, en el entendido de que la persona solicitante ha huido de Venezuela como consecuencia de la violencia generalizada y la violación masiva de los derechos humanos, sin perjuicio de otras causales que de oficio puedan ser identificadas por el Estado Colombiano.

Para desarrollar lo anterior, la presente solicitud se estructurará en los siguientes subcapítulos: (i) Concepto de Refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984; (ii) la situación de Violencia Generalizada en Venezuela; (iii) la situación de Violación Masiva de los Derechos Humanos en Venezuela; (iv) la protección especial a personas migrantes en condición de vulnerabilidad y; (v) una síntesis.

(i) CONCEPTO DE REFUGIADO DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984

La Declaración de Cartagena, debidamente ratificada por Colombia, dispuso en su conclusión tercera que:

*“(…) De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su **vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos** u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.” (resaltado añadido).*

De lo cual se desprende que, es susceptible de ser reconocido como refugiada aquella persona que se ha visto forzada a abandonar su país debido a una situación de violencia generalizada y/o de violación masiva de los derechos humanos. Por lo que se hace necesario, de cara a la presente solicitud, profundizar alrededor de dichos conceptos y demostrar su materialización en la situación presentada en la República Bolivariana de Venezuela que ha desembocado en la migración de más de 5'093,000 personas, con información a 06 de abril de 2020.¹⁷

(ii) SITUACIÓN DE VIOLENCIA GENERALIZADA EN VENEZUELA

Frente a la primera situación, esta es, la violencia generalizada, la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) señaló en su Directriz Sobre Protección Internacional No. 12 que esta “no es un término técnico, ni tiene un significado estricto o cerrado (...) [sino que] abarca situaciones caracterizadas por violencia que es indiscriminada y/o suficientemente amplia hasta el punto de afectar

¹⁷ Agencia de la ONU para los Refugiados. *Situación en Venezuela*. Consultado en: <https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html> el día 10 de mayo de 2020.

a grandes grupos de personas o poblaciones enteras. Basándose en el derecho internacional de los derechos humanos para determinar si prevalece una situación de violencia generalizada, sería apropiado identificar indicadores factuales relacionados con el número y el tipo de incidentes de seguridad, así como el nivel general de violencia en el país de su origen y su efecto sobre poblaciones civiles”¹⁸.

Pronunciamiento el cual ha sido recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en Opiniones Consultivas como la OC-25/18 en la cual reconoce que el derecho al reconocimiento de la condición de Refugiado se extiende a todas aquellas situaciones de naturaleza exclusivamente humanitaria y que no necesariamente estén ligadas a una persecución por razones políticas¹⁹. Por lo que se concluye, que basta nada más con acreditar la existencia de una situación de violencia generalizada que por sus dimensiones amenace la integridad de las personas sin que se deba acreditar, ni una situación concreta y particular de amenaza sobre la persona determinada, ni un vínculo político con su necesidad de huir.

Lo cual, evidentemente ha ocurrido y lo sigue haciendo en la República Bolivariana de Venezuela, donde, a 2017, una de cada cinco personas fue víctima de un delito²⁰ y a 2019 se mantiene como el país de América Latina con la Tasa estimada de Muertes Violentas más alta con la cifra de 60 asesinatos por 100 mil/hab²¹, a la luz de datos del Observatorio Venezolano de Violencia.

Ello se suma a la grave situación de violencia estatal que se ha venido manifestando en el país como por lo menos desde 2014, conforme lo ha documentado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela de 2019:

“42. El ACNUDH pudo documentar información detallada de 135 casos de personas (23 mujeres y 112 hombres) privadas arbitrariamente de la libertad entre 2014 y 2019. De ellas, 23 fueron detenidas en 2018 y 8 en 2019. Algunos de esos casos fueron desapariciones forzadas hasta que las autoridades revelaron el paradero de las personas detenidas, días o semanas después de sus detenciones. En la mayoría de los casos las detenciones se llevaron a cabo en respuesta a que las personas estaban ejerciendo sus derechos humanos, en particular la libertad de opinión, expresión, asociación y reunión pacífica. A menudo, las detenciones carecían de fundamento legal. El ACNUDH también encontró graves y repetidas violaciones de la garantía del juicio justo en cada uno de estos casos. Ninguna de las víctimas entrevistadas que fueron liberadas ha sido indemnizada por la violación de sus derechos por haber sido detenidas arbitrariamente.

“43. En la mayoría de estos casos, se sometió a las mujeres y los hombres detenidos a una o más formas de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante, como la aplicación de corriente eléctrica, asfixia con bolsas de plástico,

18 Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). (2016). *Directrices sobre Protección Internacional No. 12. Solicitudes de la Condición de Refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1º(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de Refugiado*. Consideración 70.

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 30 de mayo de 2018. Opinión Consultiva OC-25/18. Solicitada por la República del Ecuador.

20 Observatorio Venezolano de Violencia & Laboratorio de Ciencias Sociales (LACSO). *Encuesta Nacional sobre Condiciones de Vida (ENCOVI). Seguridad Ciudadana*. P. 40.

21 Observatorio Venezolano de Violencia. *Informe Anual de Violencia 2019*. P. 6. Recuperado de: [https://observatoriodeviolencia.org.ve/wp-content/uploads/2019/12/INFORME ANUAL DE VIOLENCIA 2019.pdf](https://observatoriodeviolencia.org.ve/wp-content/uploads/2019/12/INFORME%20ANUAL%20DE%20VIOLENCIA%202019.pdf)

simulacros de ahogamiento, palizas, violencias sexuales, privación de agua y comida, posturas forzadas y exposición a temperaturas extremas. (...)"²²

A ello se acompaña lo manifestado por diferentes fuentes que dan cuenta de esta misma situación de Violencia Generalizada. Solo a manera de ejemplificación, la anterior Fiscal General de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, manifestó en la denuncia que presentó ante la Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) que en dicho país se habían llevado a cabo 1777 ejecuciones extrajudiciales en 2015, 4667 en 2016 y 1848 entre enero y junio de 2017.²³

(iii) SITUACIÓN DE VIOLACIÓN MASIVA A LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

Muy estrechamente relacionado con lo anterior, la crisis económica y política desembocada en Venezuela en el último quinquenio ha ocasionado una situación de desabastecimiento y desempleo generalizado en el país, que ha desembocado en las escandalosas cifras de migración señaladas con antelación. Lo cual es reconocido por diferentes organizaciones civiles e internacionales. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Resolución 02 de 2018 que:

"La CIDH observa que un gran número de personas venezolanas se han visto forzadas a huir de Venezuela como consecuencia de violaciones a derechos humanos, la violencia e inseguridad, y la persecución por opiniones políticas. Asimismo, para hacer frente a los efectos que vienen ocasionando la crisis generada por la escasez de alimentos, medicamentos y tratamientos médicos; y la dificultad para el cobro pensiones, entre otros. La grave crisis alimentaria y sanitaria ha impactado en especial a grupos en situación de exclusión y discriminación histórica, como niños, niñas y adolescentes (NNA), mujeres, personas mayores, pueblos indígenas y afrodescendientes, personas con discapacidad, personas con enfermedades y personas en situación de pobreza."²⁴

En el mismo sentido se pronuncia la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien en su Informe Anual de 2019 indicó que se han detectado patrones de violaciones a los derechos humanos que lesionan directa e indirectamente todas sus órbitas: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.²⁵

A modo de ejemplificación, la organización civil *Centro de Documentación y Análisis para los Trabajadores* (CENDA), encontró que, para febrero de 2020 una familia estándar venezolana requería de 67 salarios mínimos solamente para el cubrimiento de sus gastos de alimentación²⁶. Lo cual es reflejo de una situación que se viene presentando de forma uniforme en este país desde años atrás como consecuencia de la hiperinflación²⁷. Y que, como se señaló, aquejó precisamente a la persona

22 Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Oficina de la Alta Comisionada & del Secretario General. (2019) *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*. P. 9 y 10.

23 Denuncia presentada ante la CPI por Luisa Ortega Díaz ex Fiscal General de Venezuela el 16 de noviembre de 2017, citada en: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018). *Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin*. P. 26.

24 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) & Organización de Estados Americanos (OEA). *Resolución 02 de 2018. Migración Forzada de Personas Venezolanas*. P. 1. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

25 Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Oficina de la Alta Comisionada & del Secretario General. (2019) *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*. P. 2.

26 Centro de Documentación y Análisis para los Trabajadores. [Cenda.org.ve/origen.asp](https://cenda.org.ve/origen.asp). Consultado el 10 de mayo de 2020.

27 Lo cual puede constatarse según la información del Banco Mundial en su página <https://datos.bancomundial.org/indicador/FP.CPI.TOTL.ZG?locations=VE>

que formula esta solicitud como a su familia y da cuenta de una situación generalizada de escasez alimentaria que en palabras de la ACNUDH ha alcanzado niveles críticos:

“Según expertos entrevistados por el ACNUDH, como consecuencia de una combinación de políticas económicas y sociales implementadas por el Gobierno durante la última década, como el control estatal sobre el precio de los alimentos y los tipos de cambio de moneda extranjera, la mala gestión de las tierras cultivables confiscadas, el monopolio estatal de los suministros agropecuarios y la puesta en práctica de programas sociales sin objetivos nutricionales claros, se han generado niveles críticos de escasez alimentaria en un contexto en el que grandes segmentos de la población no tienen suficiente dinero para comprar los alimentos a precios de mercado.”²⁸

A lo señalado debe añadirse el alarmante panorama de vulneración masiva y exacerbada al derecho de la salud de los ciudadanos venezolanos:

“Todos los médicos, académicos, otros profesionales de la salud, y defensores de los derechos humanos que fueron entrevistados por el ACNUDH, coincidieron en señalar que el país sufre de una dramática crisis sanitaria y de un completo colapso del sistema de atención sanitaria, que ha resultado en violaciones masivas al derecho a la salud. Diversos indicadores, como el aumento de la mortalidad materna en un 60 por ciento y de la mortalidad infantil en un 30 por ciento entre 2014 y 2016²⁰⁰, la falta de acceso a tratamientos adecuados y regulares para los más de 300.000 pacientes aquejados de enfermedades crónicas, o el brote de paludismo y difteria (enfermedades que habían sido erradicadas), revelaron un deterioro dramático del sistema venezolano de atención de salud.”²⁹

Debe decirse, que a la anterior lista de vulneraciones masivas a los derechos humanos que se presenta en Venezuela podría sumarse una infinidad de problemáticas que son de imposible desconocimiento como se ha venido documentando a lo largo de este documento.

(iv) PROTECCIÓN ESPECIAL A PERSONAS MIGRANTES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

En el documento *“Migrantes en situaciones de vulnerabilidad”* de la Agencia de la ONU para los Refugiados, este organismo lleva a cabo una diferenciación respecto al estado de vulnerabilidad situacional, frente al de vulnerabilidad individual. Siendo el segundo de especial relevancia para la presente solicitud. Respecto al cual señala:

*“La segunda categoría, “vulnerabilidad individual”, tiene que ver con características o circunstancias individuales que ponen a una persona en un riesgo particular como el que experimentan: los niños y niñas, en particular aquellos que no están acompañados o que han sido separados de sus familias; los adultos mayores; las personas con discapacidades de movilidad, sensoriales, intelectuales u otras; aquellos con **enfermedades crónicas u otras necesidades médicas**; víctimas o supervivientes de trata que no entran en el ámbito de la definición de refugiado ; sobrevivientes de tortura o trauma durante el desplazamiento.”³⁰ (se resalta)*

28 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018). *Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin*. P. 7.

29 *Ibidem*. P. 43-44.

30 Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). (2017) *Migrantes en situaciones de vulnerabilidad. Perspectiva del ACNUR*. P. 2.

En dicho documento se hace mención a la necesidad de garantizar los derechos humanos de este grupo poblacional junto con la satisfacción de “sus necesidades inmediatas y específicas, incluso mediante el rescate; disposiciones de recepción apropiadas; reunificación familiar; **acceso a la asistencia médica**, incluyendo los servicios psicosociales; y mediante la ayuda para hacer uso de los servicios nacionales o consulares”³¹ (resaltado propio).

En la misma línea se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su carta de Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, en su principio 35:

“Todo migrante tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a los determinantes subyacentes de la salud; no se puede denegar la atención médica a un migrante por razón de su situación migratoria, ni se le pueden negar los servicios de salud por falta de documentos de identidad. Toda persona, independientemente de su situación migratoria o su origen, tiene derecho a recibir la misma atención médica que los nacionales, incluyendo servicios de salud sexual, reproductiva y mental. Los Estados deben tomar en cuenta que ciertos grupos, como las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes, requieren atención diferenciada. El derecho a la confidencialidad debe ser garantizado lo que conlleva la prohibición de la notificación e intercambio de información relacionada con la situación migratoria de los pacientes o sus progenitores con las autoridades migratorias, así como la conducción de operativos de control migratorio en hospitales o sus cercanías. En los casos considerados, la condición de salud puede estar vinculada a procesos temporales de regularización de la situación migratoria”

Al respecto, el propio Estado Colombiano a través de instituciones como la Corte Constitucional ha reconocido la vinculatoriedad de estas disposiciones, y ha manifestado:

“5.11. Teniendo en cuenta lo arriba mencionado, la garantía mínima del derecho a la salud para extranjeros no residentes comprende el derecho a recibir un mínimo de servicios de salud de atención de urgencias para atender sus necesidades básicas con el fin de preservar la vida cuando no haya un medio alternativo, la persona no cuente con recursos para costearlo y se trate de un caso grave y excepcional.

“5.12. Sin embargo, debe advertir la Sala que lo anterior no significa que los extranjeros no residentes no deban afiliarse al sistema general de seguridad social en salud para obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Igualmente, no supone prescindir de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como ello se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.”³²

De lo cual se desprende que, ineludiblemente, a pesar de que actualmente cuento con un servicio básico de urgencias garantizado gracias a la jurisprudencia constitucional de este país, carezco de la posibilidad de acceder a los tratamientos médicos de carácter asistencial que requiero para la estabilización de mi salud, tales como citas con el neurólogo, los medicamentos para el control de la epilepsia, y demás estrategias médicas que puedan considerarse necesarias de cara a mis problemas hormonales y mis recurrentes hemorragias vaginales.

(v) SÍNTESIS

Quien formula esta solicitud, así como millones de mis compatriotas venezolanos, nos vimos en la obligación de huir de nuestro país de origen dejando mi familia mis cosas y mis raíces, como

³¹ *Ibidem*. P. 3.

³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-705 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

consecuencia de la alarmante situación de violencia generalizada que aqueja a Venezuela, y de la grave y masiva vulneración a los derechos humanos que en mi país se presenta. La grave condición humana en Venezuela, que vive mi familia y que en su momento viví, me obligo a huir en el intento de encontrar una protección que hasta el momento no se me ha brindado.

La violencia estatal y de organizaciones criminales ha desembocado en un punto crítico de comisión de delitos y de afectación a los bienes jurídicos de como por lo menos uno de cada cinco venezolanos según las cifras reveladas anteriormente. Lo cual se acompaña con el desalentador panorama de crisis alimentaria y al sistema de salud que hace imposible la vida en condiciones dignas de cualquier persona en dicho país. Más de quienes, como yo, sufrimos de una grave condición médica.

Por todo lo cual, según mis hechos anteriormente mencionados, estos se encuadran tangencialmente en el contenido de protección de la Declaración de Cartagena, y en ese sentido, le solicito a la República de Colombia su reconocimiento como Persona Refugiada.

INFORMACIÓN DE INGRESO AL PAÍS

2. **Forma de Ingreso:** Irregular, Venezuela estado ZULIA, decidí salir el 21 de JULIO DE 2022, junto a mi hija y mi esposo un familiar contratamos un “COYOTE” para que nos llevará a la frontera de Paraguachón y allí agarramos una moto hasta el terminal de **MAICAO** agarramos un bus EXPRESO BRASILIA hasta el terminal del Salitre en Bogotá D.C allí me vine hacia Soacha-Cundinamarca, a la casa de un cuñado.

NOMBRES	APELLIDOS	FECHA DE INGRESO	LUGAR DE INGRESO	CALIDAD	ESTATUS MIGRATORIO
ROSMARY BEATRIZ	ARDILA VILLASMIL	9 de noviembre de 2022	FRONTERA GUAJIRA-PARAGUACHO N.	SOLICITANTE	IRREGULAR

Día de Ingreso: 9 de noviembre de 2022.

SOLICITUD

En consideración a lo expuesto, solicito me sea reconocido mi condición de Refugiado e igualmente a mi hija **LIA SOFÍA GONZALEZ ARDILA**, quien actualmente tiene 1 año de edad.

EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD

La presente solicitud se formula después de pasados 60 días de haber ingresado al país. Ello es así por cuanto hasta hace pocos días, me vi en necesidad de asistir a la macro jornada de PPT, en la cual también asiste la personería de Soacha, a quienes acudí por ayudas humanitarias y fue donde me indicaron que yo podía realizar esta solicitud, fue la única vez que recibía asesoría jurídica por primera vez desde mi llegada a Colombia. Solo fue a partir de dicho momento que supe de la existencia del Refugio y me ayudaron con el trámite de la protección que esta figura me ofrece. Desconocía completamente a su vez, que yo me encuentro protegido por instrumentos internacionales tales como la Declaración de Cartagena e incluso, he de reconocer, creía que el asilo solo era otorgado para perseguidos políticos y no a personas como yo que hemos huido por la crisis de derechos humanos. Por lo cual les ruego tengan en cuenta esta solicitud sin considerar su extemporaneidad.

ANEXOS

Los documentos que relaciono como pruebas:

3. Cédula de Identidad de quien formula la solicitud, de número 30.028.319
4. Fotografía reciente de quien formula la solicitud.
5. Acta de nacimiento no. 852 tomo No. 4 folio 1 del año 2021
6. Fotografía de mi hija

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Yo, en calidad de accionante, recibiré notificaciones en el Barrio Ciudad Latina

Igualmente, manifiesto autorización expresa para notificación por correo electrónico en la cuenta e-mail: liasofia22062021@gmail.com

Cordialmente;

ROSMARY BEATRIZ ARDILA VILLASMIL
Cédula de Identidad: **VEN 30.028.319**

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho de petición,
reconocimiento de pensión por invalidez y mínimo vital

Accionante: JAVIER ORLANDO CARDENAS FORERO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) Y PROTECCIÓN S.A.

JAVIER ORLANDO CARDENAS FORERO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y PROTECCIÓN S.A.**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Soy una persona de 49 años quien acredité un total de 5.679 días laborados, correspondientes a 811 semanas, actualmente afiliado a la Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones) desde el 29 de marzo de 2019, fecha en la cual solicité traslado desde el régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS (Protección S.A.) al Régimen de prima Media con fecha.

SEGUNDO: A través de dictamen de pérdida capacidad laboral No. 4623898 del 29 de noviembre de 2020, la EPS Famisanar me calificó con una pérdida del 66.04%.

TERCERO: Mediante Resolución No. 2021_15055019 19 de abril de 2022 la Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones) declaró pérdida de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez que solicité, dado que para ellos la fecha de estructuración de la enfermedad, conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral se dio el día 22 de marzo de 2019, fecha en la que aún estaba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS (Protección S.A.).

CUARTO: A través de comunicado de fecha 12 de septiembre de 2022 el Fondo Protección S.A., da respuesta a solicitud que realicé a través de No. SER-05441695 por medio del cual solicita información sobre el estado actual del trámite de la pensión de invalidez, donde me manifestaron:

“Colpensiones debe realizar la notificación formal de la calificación realizada haciendo vinculante a Protección”

QUINTO: Mediante oficio del 18 de noviembre de 2022, con respuesta radicado No. BZ2022_15939636-3337695 la Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), en el que manifestaron lo siguiente:

“A través de requerimiento interno No. 2022_16988138 esta dependencia le solicito a la Dirección Documental el traslado del expediente pensional a la AFP-Protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. SUB 103734 del 19 de abril del 2022, que declara la pérdida de competencia para resolver la solicitud de resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez (...).”

SEXTO: Mediante oficio del 26 de enero de 2023, recibo respuesta por parte de Protección en el que me vuelven a ratificar lo siguiente:

“Colpensiones debe realizar la notificación formal de la calificación realizada haciendo vinculante a Protección.”

SEPTIMO: Dadas las respuestas emitidas por parte de los dos fondos ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y PROTECCIÓN S.A no dándome una respuesta de fondo a mi solicitud, me he visto afectado en mínimo vital requerido para poder subsistir.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la respuesta de fondo derecho de petición, reconocimiento de pensión por invalidez y al MINIMO VITAL en conexidad con los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA y LA VIDA, consagrados en los artículos 53, y de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-010/17 ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Dado lo anterior, se cumplen todos los requisitos para presentar la tutela ya que se han agotado todos los procedimientos necesarios para que tanto ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y PROTECCIÓN S.A no me coloquen trabas administrativas y burocráticas para realizar lo necesario para calificar mi solicitud de pensión de invalidez, así mismo dado que actualmente tengo problemas económicos y con el fin de

evitar un perjuicio irremediable, se evidencia afectación a mi mínimo vital, a la dignidad humana y la vida.

Sentencia T-113/21 Inmediatez. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término oportuno y razonable respecto del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado los eventos en los que no es exigible el principio de inmediatez de modo estricto, como son: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual; y, (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez. Por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros. Acorde con ello, la Corporación ha considerado de manera general que, *“cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”*

Como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Ahora bien, a pesar de la eficacia *prima facie* del proceso ordinario laboral para proteger los derechos fundamentales relacionados con el reconocimiento de la pensión de invalidez, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Corte precisó que *“el juez constitucional debe ser más flexible al estudiar la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta”*. Por tanto, indicó que el juez debía dar un tratamiento diferencial positivo a estos sujetos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad, al considerar que,

En estos casos [los solicitantes] no puede[n] soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de

defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad [, pues] los otros mecanismos de defensa no son eficaces en concreto para salvaguardar los derechos en juego.

De manera especial en lo que tiene que ver con la evaluación del requisito de subsidiariedad y la procedencia excepcional de la acción de tutela para la solicitud de prestaciones de carácter pensional, en la Sentencia SU-588 de 2016 se precisaron las reglas que deben cumplirse para poder admitir, de manera excepcional, la procedencia de una acción de tutela en la que se pretenda obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. De este modo, la Corte señaló: *“(i) si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante”*.

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-556 de 2019 unificó su jurisprudencia en relación con el cumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Mencionó que este se satisface cuando se acreditan 4 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, de un *“test de procedencia”*, el cual en cada caso concreto permite valorar las distintas circunstancias que inciden en la eficacia del mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, dado que considera las condiciones de vulnerabilidad derivadas del entorno social y económico del accionante.

Para la Corte Constitucional, la seguridad social, *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*. E igualmente ha expresado la jurisprudencia constitucional la relación intrínseca entre el derecho a la seguridad social como condición de realización del principio de la dignidad humana, en tanto hace *“posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”*.

El derecho a la seguridad social es una de las garantías subyacentes a los más importantes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, mediante la Ley 100 de 1993 fue creado el sistema de seguridad social integral con el fin de proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. Para ello y en lo que corresponde al régimen general de pensiones como uno de los componentes que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, el artículo 10 de dicha legislación determinó como objeto del mismo, garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de invalidez es una de las prestaciones que conforma el derecho a la seguridad social. Esta tiene como fin proteger aquel miembro del conglomerado social que ha sufrido una enfermedad o accidente de origen común o profesional que disminuye o anula su capacidad laboral, brindando una prestación económica para que con esta sean solventadas sus necesidades básicas y así pueda disfrutar de una vida digna.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Dictamen de perdida capacidad laboral No. 4623898 del 29 de noviembre de 2020.
- Resolución No. 2021_15055019 19 de abril de 2022 la Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)
- Comunicado de fecha 12 de septiembre de 2022 el Fondo Protección S.A., da respuesta a solicitud que realicé a través de No. SER-05441695.
- Oficio del 18 de noviembre de 2022, con respuesta radicado No. BZ2022_15939636-3337695 la Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)
- Oficio del 26 de enero de 2023 Protección S.A.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental derecho a la respuesta de fondo derecho de petición, reconocimiento de pensión por invalidez y al MINIMO VITAL en conexidad con los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA y LA VIDA.

SEGUNDO: Ordenar al Fondo de Pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y PROTECCIÓN S.A y/o quien corresponda, que me reconozcan la pensión de invalidez:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante

Dirección: Carrera 18G No. 16-72 Torre 9 apartamento 604 Prado Vegas
Teléfono: 3219305332-9041637
Correo: cardenasforerojavierorlando@gmail.com

Accionado

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
Teléfono Conmutador Bogotá: (57+601) 489 09
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Protección S.A:

Sede Principal Calle 49 # 63 - 100 Ed. Torre Protección Medellín, Colombia
[tel: \(601\) 744 44 64](tel:6017444464)
accioneslegales@proteccion.com.co
Atentamente,

JAVIER ORLANDO CARDENAS FORERO
C.C. 79.667.468

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la vida, dignidad humana y mínimo vital

Accionante: LESLY DAHIANA TORO SALAZAR

Accionado: FAMISANAR EPS

LESLY DAHIANA TORO SALAZAR, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra FAMISANAR EPS, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Soy una persona que en estos momentos me encuentro cotizando como independiente ante la EPS Famisanar IPS Cafam.

SEGUNDO: Me encontraba en estado de gestación y dado lo anterior y por problemas de salud tuve una incapacidad desde el 12 de septiembre al 11 de octubre de 2022, la cual anexo.

TERCERO: El día 5 de octubre del 2022 dí a luz a mi hijo, desde esa fecha corre mi licencia de maternidad, que a la fecha no me ha cancelado la EPS.

CUARTO: He realizado varias solicitudes a la EPS y no me han dado respuesta de fondo.

QUINTO: Relaciono a continuación las incapacidades y la licencia que no me han pagado:

-PRESCRIPCIÓN INCAPACIDAD MEDICA- FECHA DE INICIO 12 de septiembre al 11 de octubre de 2022. POR UN TOTAL DE 30 DÍAS.

-LICENCIA DE MATERNIDAD: FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA EL 6 DE FEBRERO DE 2023- POR UN TOTAL DE 126 DÍAS.

SEXTO: A través de correo electrónico de fecha

Cabe resaltar su señoría que la constante dilación por parte de la EPS en el reconocimiento del pago de mis incapacidades y licencia de maternidad constituye una grave violación a mi derecho al mínimo vital, dado que no recibo otro ingreso que me permita tener una calidad de vida aceptable.

Aunado a lo anterior la EPS aquí accionada también está vulnerando mi derecho a la dignidad humana y en consecuencia la vida ya que debido a la falta de recursos económicos no he podido continuar con una calidad de vida digna.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al MINIMO VITAL en conexidad con los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA y LA VIDA, consagrados en los artículos 53, y de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-010/17 ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Dado lo anterior, se cumplen todos los requisitos para presentar la tutela ya que se han agotado todos los procedimientos necesarios para el pago de mis incapacidades, así mismo dado que actualmente tengo problemas económicos y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, se evidencia afectación a mi mínimo vital, a la dignidad humana y la vida.

Decreto 4023 de 2011:

“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.”

Sentencia T- 529/17:

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto

de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

"i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona."

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

Esta Corte ha evidenciado que, desde un estudio más detallado de este especial procedimiento, resulta necesario considerar que aún existen múltiples falencias en su diseño que no solo restan eficacia a la protección que pretende otorgar, sino que adicionalmente lo convierten en un procedimiento que, dependiendo de la situación particular del accionante, no otorga ningún tipo de alivio a la situación de desprotección iusfundamental en la que se encuentran quienes acuden a este trámite.

Al respecto, esta Corporación ha evidenciado que existen 2 falencias graves en la estructura de este especial procedimiento, estas son: (i) la inexistencia de un término dentro del cual deba resolverse el recurso de apelación que respecto de la decisión adoptada se pueda interponer y (ii) la imposibilidad de obtener el cumplimiento de lo ordenado.

Sobre el primero de los defectos evidenciados se ha expresado que la inexistencia de un término preciso conlleva a que el trámite tenga la virtualidad de extenderse indefinidamente en el tiempo, sin que ello se compadezca de la especial situación en la que pueden encontrarse los solicitantes, quienes en la mayoría de los casos pretenden la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas o al mínimo vital y requieren de una solución pronta que los retire del estado de vulnerabilidad en que se encuentran.

De ahí que, esta Corte haya considerado que, ante la inexistencia del término anteriormente referido, el procedimiento jurisdiccional creado en la Ley 1122 de 2007 puede llegar a verse desprovisto de la idoneidad requerida para otorgar la protección para la que fue diseñado. Esto, pues si bien se ideó con la finalidad de resolver controversias que puedan tener injerencia en la efectividad de ciertos derechos fundamentales, en últimas ha

demostrado poder lograr el efecto contrario, esto es, suspender su ejercicio de manera indeterminada. Motivo por el cual, esta Corporación ha concluido que en los eventos en los que el solicitante se encuentra inmerso en una situación de carácter excepcional que requiera de una intervención inmediata, no resulta admisible exigirle acudir previamente a dicho procedimiento, pues éste no permitiría superar la situación de desprotección en que se encuentra.

Adicionalmente, es de resaltar que no solo se trata de un trámite que puede resultar inidóneo para otorgar protección ius-fundamental que en muchos eventos se requiere de él, sino que también puede derivar ineficaz, pues incluso en el evento en el que el solicitante obtenga una solución definitiva a la situación de desprotección en que se encontraba, esta puede llegar de manera tardía e, incluso, cuando el reconocimiento efectuado ya no tenga la posibilidad de cubrir la contingencia que se pretendía.

En ese sentido, puede que, ante la excesiva demora que es posible tenga lugar, (i) el medicamento objeto de discusión ya no sea el adecuado para la recuperación del accionante o que (ii) ya haya culminado el periodo de incapacidad médicamente determinado, sin que el afiliado haya podido aprovecharlo como su médico recomendó, pues ante la ausencia de recursos de los que pudiera procurarse su subsistencia, se enfrentó a la necesidad inmediata de proporcionarse fuentes de ingresos y reintegrarse anticipadamente a sus labores.

En relación con los mecanismos para obtener el cumplimiento u observancia de la decisión, se tiene que el Legislador, al expedir inicialmente la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1438 de 2011, no previó ningún mecanismo a través del cual fuera posible obtener el cumplimiento de lo ordenado, por lo que su exigibilidad se veía cuestionada. Dicha ausencia de regulación hizo manifiesta la falta de idoneidad de ese procedimiento para proteger los derechos fundamentales de las personas. No obstante, mediante el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016[20], el legislador dispuso que el incumplimiento de lo ordenado en este trámite judicial tendrá las mismas consecuencias que el desacato a una decisión de tutela y, por ello, sería posible, en principio, considerar que esa falencia fue superada.

Sin embargo, se evidencia que, si bien se previó que el incumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia tendría los efectos previstos en el artículo 52 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, lo cierto es que el Legislador omitió fijar: (i) el procedimiento a través del cual se declarará el desacato, (ii) de qué manera se efectuará el grado jurisdiccional de consulta, y (iii) ante quien se surtirá dicha actuación. Ello resulta especialmente gravoso si se considera que el mismo artículo 52, en concordancia que lo expuesto por esta Corporación en Sentencia C-243 de 1996[21], establece que la sanción allí contenida solo es ejecutable una vez se ha surtido el grado jurisdiccional de consulta de la decisión, motivo por el cual cualquier orden de desacato que se adopte puede quedar en el vacío jurídico hasta que no se efectúe dicho procedimiento, el cual, como se expuso, no se sabe ante quien se surtirá, ni de qué manera.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que, en materia de tutela, el desacato es tan solo uno de los mecanismos con los que cuenta el juez constitucional para obtener la materialización de lo ordenado, y uno que, además, es de naturaleza excepcional. En efecto, evidencia la Sala que tratándose del procedimiento en comentarios se omitió prever el que la Superintendencia cuente con la posibilidad de gestionar el cumplimiento de sus decisiones sin necesidad de acudir al desacato; procedimiento que, dada su naturaleza sancionatoria y de responsabilidad subjetiva, en muchas ocasiones resulta insuficiente para garantizar la efectividad de la protección otorgada.

De esta manera, se tiene que el procedimiento ante la Superintendencia de Salud, si bien puede resolver las controversias que surjan con ocasión al sistema de seguridad social en salud, puede llegar a carecer de toda idoneidad para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, en los eventos en que, dada la situación particular del solicitante, requieren de una protección inmediata y expedita. Ello, pues no solo se encuentra desprovisto de una regulación que permita efectuar la declaratoria en desacato establecida en la Ley 1797 de 2016, sino que también omitió prever la posibilidad de que la autoridad a quien encarga la tarea de garantizar lo ordenado, efectúe las labores propias del trámite de cumplimiento de sus decisiones.

En ese orden de ideas, el procedimiento judicial que efectúa la Superintendencia Nacional de Salud no solo adolece de un término en el que deba resolverse la impugnación, haciéndolo virtualmente infinito, sino que, además, dado el evento en el que se obtenga una resolución favorable, no existe un mecanismo efectivo a través del cual sea posible hacer exigible la decisión.

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación ha reconocido que cuando quiera que (i) estén en grave riesgo los derechos fundamentales del accionante, (ii) dada la situación particular del accionante éste requiera de una intervención expedita por parte de la administración de justicia y (iii) esta Corporación esté conociendo de un trámite de este tipo en sede de revisión, "resulta desproporcionado enviar las diligencias al ente administrativo de la Salud, pues la demora que implica esta actuación, por la urgencia y premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría degenerar en el desamparo de los derechos o la irreparabilidad in natura de las consecuencias"[22].

En conclusión, en los eventos en que se ven desconocidos derechos de raigambre fundamental de una persona y en los que se requiere de una respuesta inmediata por parte del solicitante (en cuanto su situación particular no admite demora alguna), el procedimiento jurisdiccional establecido en la Ley 1122 de 2007 carece de idoneidad y eficacia, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener la salvaguarda de sus garantías fundamentales.

El pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela y el allanamiento en mora por parte de las E.P.S.

Esta Corporación ha reconocido que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite ideado ante la Superintendencia Nacional de Salud. En ese orden de ideas, en principio sería posible aseverar que la ciudadanía cuenta con medios ordinarios suficientes para obtener la materialización de este tipo de pretensiones y, por tanto, resultaría improcedente cualquier intento de solicitar dichos pagos a través de tutela.

A pesar de lo anterior, esta Corte también ha reconocido que el pago de las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar.[23] Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia[24].

De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que, dependiendo de la situación particular del solicitante, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas.

En relación con el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que en el régimen contributivo se reconocerán, de conformidad con la normatividad vigente, las incapacidades que por una enfermedad general se generen a los afiliados.

De ahí que el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 estableciera ciertos requisitos a efectos de que sea posible entrar a realizar el pago de esta prestación, entre otros, dispuso que el afiliado haya cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema y que dichos pagos se hayan efectuado “en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de acusación del derecho”.

En ese sentido, se tiene que la norma en comento establece dos requisitos, entre otros que no corresponden al objeto de la presente Litis, que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora

al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas, estos son: (i) haber pagado la totalidad de las cotizaciones del año anterior al momento en que se causó el derecho y (ii) que cuatro de los pagos realizados en los últimos seis meses se hubieran realizado dentro de la oportunidad establecida para el efecto.

Ahora bien, esta Corte ha estudiado la aplicabilidad de dichos requisitos en numerosas ocasiones y si bien ha determinado que se trata de exigencias válidas, ha entendido que su aplicabilidad, en específico en lo relativo al segundo de los requisitos reseñados, requiere que las empresas prestadoras del servicio de salud (E.P.S.) hayan efectuado las actuaciones que, con ocasión a la mora, son correspondientes, esto es, que hayan actuado para solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido.

De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas.

Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.

En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. “no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo”.

En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al “allanamiento en la mora”, las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) mediante los Convenios 3 de 1919, 103 de 1952 y 183 de 2000 ha estipulado medidas de protección para las trabajadoras embarazadas y las que acaban de dar a luz. Los mencionados convenios buscan la prevención de la exposición a riesgos de seguridad y salud durante el embarazo y después del mismo. Asimismo, se ocupan del derecho a una licencia de maternidad, el acceso a servicios de salud materna e infantil y a interrupciones para la lactancia remuneradas, de la protección contra la discriminación y el despido en relación con la maternidad, y de un derecho garantizado a reincorporarse al trabajo tras la licencia de maternidad.

Con la licencia de maternidad se asegura la práctica de la lactancia materna. Esta trae importantes beneficios tanto para el recién nacido como para la madre. La lactancia materna reduce la frecuencia y gravedad de las enfermedades infecciosas y disminuye la mortalidad infantil. Además, la lactancia materna está vinculada al desarrollo cognitivo y aumenta la inteligencia del niño o niña. El aumento de las tasas de lactancia contribuye a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) porque reduce la mortalidad infantil y la desnutrición. Esto, a su vez, redundará en mejores resultados de aprendizaje. Para la madre, la lactancia materna disminuye el riesgo de padecer cáncer de ovario y de diabetes. Por otra parte, la lactancia materna puede desempeñar un papel significativo en la planificación familiar al retrasar el regreso del ciclo menstrual.

Las mencionadas licencias, como las políticas que promueven la lactancia materna en el lugar de trabajo, integran las *políticas favorables a la familia*. Estas se definen como aquellas que ayudan a equilibrar y beneficiar la vida laboral y familiar al proporcionar tres tipos de recursos esenciales: tiempo, finanzas y servicios. En el marco de las *políticas orientadas a la familia en el lugar de trabajo* hay cuatro conjuntos de medidas: i) las licencias parentales remuneradas, ii) la promoción de la lactancia materna en el lugar de trabajo, iii) la promoción del cuidado temprano en el lugar de trabajo (servicios de guardería) y iv) las asignaciones familiares (prestaciones por hijos a cargo). Estas políticas fomentan la productividad y el empoderamiento de las mujeres.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- PRESCRIPCIÓN INCAPACIDAD MEDICA- FECHA DE INICIO 12 de septiembre al 11 de octubre de 2022. POR UN TOTAL DE 30 DÍAS.
- -LICENCIA DE MATERNIDAD: FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA EL 6 DE FEBRERO DE 2023- POR UN TOTAL DE 126 DÍAS.
- Copia cedula de ciudadanía.
- Historia clínica
- Respuesta dadas por la EPS

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana y la vida.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS FAMISANAR y/o quien corresponda, que realice el pago de las siguientes incapacidades:

- PRESCRIPCIÓN INCAPACIDAD MEDICA- FECHA DE INICIO 12 de septiembre al 11 de octubre de 2022. POR UN TOTAL DE 30 DÍAS.
- -LICENCIA DE MATERNIDAD: FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA EL 6 DE FEBRERO DE 2023- POR UN TOTAL DE 126 DÍAS.

TERCERO: Ordenar a la EPS FAMISANAR o a quien corresponda el pago de intereses de mis incapacidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante

Dirección: CALLE 25 No. 3-25 barrio Camilo Torres segundo sector
Teléfono: 3203964540
Correo: dahiana21.1996@gmail.com

Accionado

Famisanar EPS

notificaciones@famisanar.com.co

Atentamente,



PERSONERÍA DE SOACHA

CIUDAD INCLUYENTE
Con Deberes y Derechos



LESLY DAHIANA TORO SALAZAR
1.013.671.459 de Bogotá D.C.

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION A LA NO RESPUESTA DE FONDO DEL MISMO.**
Demandante: **MAYRA CAMILA PRADA YARA.**
Demandado: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA.**

MAYRA CAMILA PRADA YARA, mayor de edad, con domicilio en Soacha, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.134.993 expedida en Bogotá D.C., en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo al derecho fundamental a la petición y se me conceda las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes:

HECHOS

1. El veintiséis de enero de 2023, radiqué derecho de petición con No. SO2023ER001315 en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA**, con el fin de solicitar un traslado de mi hijo Daniel Stiven Cacaïs Prada de 7 años de edad, quien actualmente cursa el grado Tercero, estando matriculado en la Institución Educativa Oficial Integrado de Soacha- Sede 2 ubicada en el Barrio Danubio; dicha solicitud fue realizada dado que por nuestro lugar de residencia (Torrentes 2) y por mi precaria situación económica requiero un cambio de Institución Educativa Oficial para poder llevarlo a que acceda a su derecho fundamental a la Educación.
2. Mediante Radicado SO2023ER001315 y SO2023ER001190 de fecha 29 de enero de 2023 la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Soacha, dando una respuesta que a mi parecer carece de fondo, manifestando lo siguiente:

1-ESTUDIANTES ANTIGUOS QUE REQUIEREN TRASLADO EN ESTADO MATRICULADO 2023:

Favor consultar disponibilidad de cupos en las instituciones oficiales de forma directa para que le sea atendida su solicitud. En los casos donde no exista disponibilidad los estudiantes continuarán en el colegio donde vienen matriculados para el 2023.

2-ESTUDIANTES MATRICULADOS O CON CUPO ASIGNADO, QUE REQUIERAN CAMBIO DE SEDE, JORNADA, GRADO O UNIFICACIÓN DE HERMANOS:

Estas solicitudes se hacen de forma directa en cada institución educativa. En los casos donde no exista disponibilidad de cupos los estudiantes continuarán en el colegio donde están vinculados para el 2023.

3-CAMBIO DE COLEGIO DENTRO DE LA MISMA COMUNA:

Estas solicitudes se hacen de forma directa en cada institución educativa donde se requiere el cupo. En los casos donde no exista disponibilidad de cupos los estudiantes continuarán en el colegio donde están vinculados para el 2023.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA**, consistente en NO resolver y contestar de fondo la petición realizada el veintiséis de enero de 2023 con No. SO2023ER001315.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la Ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

Sentencia T-206/18 - *El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera

clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

PRETENSION

PRIMERA: Que se tutele mi derecho fundamental de petición,

SEGUNDA: Solicito al Juez de la República, ordenar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA** que, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de fecha el veintiséis de enero de 2023 con No. SO2023ER001315.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

PRUEBAS

1. Copia del derecho de petición radicado ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA** el veintiséis de enero de 2023 con No. SO2023ER001315.
2. Copia de respuesta No. SO2023ER001315 y SO2023ER001190 de fecha 29 de enero de 2023 la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Soacha.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA:

Secretaría de Educación de Soacha
Cra 7a # 15 - 75. Soacha, Cundinamarca
E-mail: seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co

Notificaciones Judiciales: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.

ACCIONANTE:

Mayra Camila Prada Yara
Calle 10 # 5-32 Torrentes II

E-mail: lurdesyara112@gmail.com

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas
2. Copia de la acción de tutela para el Juzgado

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.

MAYRA CAMILA PRADA YARA
C.C 1.000.134.993

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION**
Demandante: **LIBARDO LÓPEZ ARIAS**
Demandado: **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**

LIBARDO LÓPEZ ARIAS, mayor de edad, con domicilio en Soacha, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.411.639** de Bogotá D.C., en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL- ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo al derecho fundamental a la petición y se me conceda las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes:

HECHOS

3. Solicité desde el día 21 de septiembre de 2022 mediante derecho de petición con radicado No. 2022ER601995O1 a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C** actualización de datos de la escritura 02109 del 2020 perteneciente al predio denominado por el **CHIP AAA0033JWLF** y matrícula inmobiliaria No. 50C-369861, dado que dentro de la misma aparece información concerniente a otro número de matrícula inmobiliaria.
4. De la misma forma, a través de solicitud realizada el día 22 de noviembre de 2022 con no. radicado 2022ER663144O1, solicité a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C** la respuesta del radicado del día 21 de septiembre de 2022 mediante derecho de petición con radicado No. 2022ER601995O1.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la grave omisión de la secretaria de desarrollo social de la alcaldía municipal de Soacha, consistente en NO resolver y contestar oportunamente mis derechos de Petición de fechas 01 y 11 de agosto de 2022, respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la Ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: **DESATENCION DE LAS PETICIONES:** “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

Respecto del Derecho de petición la Honorable Corte Constitucional a través de **Sentencia T-230/20** expreso “Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA

admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

PRETENSION

PRIMERA: Que se tutele mi derecho fundamental de petición,

SEGUNDA: Solicito al Juez de la República, el ordenar a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, proceda a resolver de fondo los Derechos de Petición de fecha 21 de septiembre de 2022 con código de envío 2022ER601995O1.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

PRUEBAS

3. Copia del derecho de petición enviado el 21 de septiembre de 2022 con radicado No. 2022ER601995O1
4. Copia del derecho de petición enviado el 22 de noviembre de 2022 con No. radicado 2022ER663144O1.
5. Copia de mi cedula de ciudadanía.
6. Copia de escritura pública
7. Certificado catastral con fecha 21-09- 2022.0

NOTIFICACIONES

ACCIONADA:

Dirección: carrera 30 n.º 25-90 - Bogotá, D. C.

tutelaycumplimiento@shd.gov.co

Teléfono PBX: 601 338 50 00

ACCIONANTE:

Dirección: Transversal 13 No. 39-26 León XIII Soacha.

Libard7lopez@gmail.com y lopezariaslibardo@gmail.com

Teléfono 3102660128

ANEXOS

3. Lo relacionado en el acápite de pruebas
4. Copia de la acción de tutela para el Juzgado

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.

LIBARDO LÓPEZ ARIAS
79.411.639 de Bogotá D.C

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** derecho al estado civil, a la nacionalidad, al nombre, a la identidad, personalidad jurídica, y el debido proceso, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, elegir y ser elegido y al libre desarrollo de la personalidad”

Accionante: BRANDON STEVEN MARTINEZ VARGAS

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

BRANDON STEVEN MARTINEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio en Soacha - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.034.307.230 actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio, el amparo al derecho fundamental al derecho al estado civil, a la nacionalidad, nombre, acceso a la administración de justicia, a la identidad, personalidad jurídica, y el debido proceso, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad se me conceda las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes:

HECHOS

- I. Nací en Houston, Texas Estados Unidos el día 20 de agosto de 2001, mis padres son **ALEXANDRA VARGAS CASTILLO Y OMAR ARTURO MARTINEZ**, ambos de nacionalidad colombiana como se puede demostrar en certificado No. 0316A235001.
- II. Por circunstancias de la vida tuvimos que devolvernos para Colombia el día 25 de julio de 2013 y estando aquí hicimos solicitud de registro civil de nacimiento, y este fue emitido bajo el indicativo serial 55375944 con No. NUIP 1.034.307.203 en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá el día 24 de noviembre de 2015.
- III. En razón a lo anterior cuando cumplí la mayoría de edad, el día 20 de agosto de 2019 solicité la expedición de la cédula de ciudadanía, la cual me imprimieron con No. 1.034.307.203 en la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la sede Soacha.

- IV. Para el año 2021 la Policía Nacional me solicito documentación de identificación, a lo cual accedí y les mostré mi cedula de ciudadanía, ellos continuaron con el registro y me manifestaron que mi documento aparecía cancelado.
- V. Fui en varias oportunidades a la Registraduría Nacional del estado Civil y el día 18 de noviembre de 2022, me informaron que a través de Resolución No. 14569 del 25 de noviembre de 2021 me habían cancelado la cedula de Ciudadanía aparentemente por *FALSA IDENTIDAD*. De lo anterior nunca fui notificado para poder ejercer mi derecho al debido proceso en término legales.
- VI. Debido a lo anterior se me niega todo derecho NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al elegir y ser elegido y al libre desarrollo de la personalidad.
- VII. Teniendo en cuenta lo anterior acudo ante usted señor Juez para poder solicitar la validez de mi registro civil de nacimiento con indicativo serial 55375944, de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, con NIUP. 1.034.307.203 y así acceder de forma perentoria al reconocimiento de mis derechos al derecho al estado civil, a la nacionalidad, nombre, acceso a la administración de justicia, a la identidad, personalidad jurídica, y el debido proceso, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al elegir y ser elegido y al libre desarrollo de la personalidad, de manera oportuna y completa.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimó violado el derecho a la NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al elegir y ser elegido, consagrado en los artículos 1, 11, 14, 15, 16, 24, 25, 29, 40 y artículo 96 parágrafo de la Constitución Política, sobre mi persona.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como

nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.³³

Ahora bien, en el caso de la protección a la personalidad jurídica La Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Bajo esta regla, en distintas ocasiones, la Corte ha examinado su contenido, reconociéndole a la personalidad jurídica tres acepciones principales que, en su conjunto, garantizan su protección integral y efectiva.

En primer lugar, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. Así lo entendió la Corte, desde la **Sentencia T-476 de 1992**, en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, “se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente”.

Con posterioridad, la Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella. Desde la **Sentencia C-109 de 1995**, que moduló las causales para impugnar la presunción de paternidad, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Es así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.

Por último, la Corte ha considerado que el derecho a la personalidad jurídica también se ocupa de proteger todos los intereses y prerrogativas cuyo desconocimiento degradan la dignidad de la persona. En la **Sentencia T-090 de 1996**, se valoró esta correlación, entre personalidad jurídica y dignidad, señalando que el reconocimiento de la primera no se debe limitar a los atributos de la personalidad, pues tal consideración excluye un conjunto más amplio de actos que injustamente afectan a las personas, como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad. En esta providencia, además, la Corte concluyó que la personalidad jurídica es “una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse”, así como de sus “hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible (...)”.³⁴

Respecto del reconocimiento del registro civil, la Registraduría Nacional del Estado civil en el presente caso vulneró los derechos esenciales para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil que ostento como **BRANDON STEVEN MARTINEZ VARGAS**. En efecto, por intermedio suyo

³³ Sentencia T-421/17

³⁴ Sentencia T- 240-17 M.P. José Antonio Cepeda Amaris

se “constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas”. Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia –la del derecho a la personalidad jurídica–. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro –uno de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho– genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Así, la Corte ha declarado la vulneración de este derecho en casos en los que, por ejemplo, (i) el notario se niega a corregir la fecha de nacimiento en el registro civil cuando dicha corrección es necesaria para tramitar una pensión de vejez; o (ii) la autoridad registral se niega a realizar inscripciones o correcciones con fundamento en irregularidades formales vgr., ausencia de firma o apostilla de documentos de prueba.³⁵

En relación con los derechos vulnerados en conexidad, en lo correspondiente a elegir y ser elegido, se entiende como un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado. ³⁶ Y en el caso particular al suspender la Registraduría Nacional del estado civil el documento de identidad a mi nombre.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que “*toda persona*” tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que “*cualquier persona*” puede acudir al mecanismo de amparo constitucional cuando se enfrente a las mismas circunstancias. En ese sentido, no se diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar el restablecimiento ante los jueces de la República.

Como se indicó en sentencia T-1088 de 2012, el artículo 100 Superior otorga a los extranjeros “*los mismos derechos civiles*” que se conceden a los nacionales. Es claro que los extranjeros son titulares de este mecanismo de defensa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, según el cual a nadie se le puede discriminar por razón de su “*origen nacional*”.

Lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios, en particular, en las sentencias T-380 de 1998 y T-269 de 2008, en las cuales la Corte Constitucional afirmó que el artículo 86 de la Carta Política no diferencia si el accionante es nacional o extranjero. Igualmente, en la T-314 de 2016 se

³⁵ Sentencia T- 719-2017

³⁶ Sentencia T- T-232/14

indicó *“que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía”*.

Ahora bien, el artículo 86 Superior también consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio

INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tanto el artículo 86 de la Carta Fundamental como el Decreto 2591 de 1991, en su primera disposición, establecen que la acción de tutela está prevista para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Bajo tal precepto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la viabilidad procesal de la tutela está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Significa lo anterior, que, por regla general, *“es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales* y el momento en que se solicita al juez constitucional el amparo de sus derechos. En el caso objeto de revisión, este presupuesto se satisface, ya que la actora presentó la acción de tutela el 22 de agosto de 2016, y la decisión de la Registraduría que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de la adolescente se notificó el 16 de agosto de la misma anualidad.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Lo anterior significa que, por regla general, la acción de amparo no resulta procedente cuando exista dentro del ordenamiento jurídico interno algún mecanismo de controversia judicial aplicable al caso. Dicho de otra manera, la tutela no está instituida para suplir trámites ordinarios ni convertirse en una instancia judicial alterna. Su finalidad, al contrario, es ser un mecanismo constitucional residual para la protección de los derechos fundamentales.

No obstante, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha considerado que, de manera excepcionalísima, procede la acción de tutela, aun cuando exista otro mecanismo judicial de defensa, si se llegara a presentar alguna de las dos situaciones subsiguientes:

(i) Para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio.

Este perjuicio irremediable se constituye, además, conforme con la jurisprudencia constitucional, por la existencia de cuatro factores: “(i) *por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente*; (ii) *por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*; (iii) *porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*; y (iv) *porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*”.

Retomando el caso en concreto, nuestra Carta Magna en el artículo 96 expresa lo siguiente:

Artículo 96. *Son nacionales colombianos.*

1. *Por nacimiento:*

a) *Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*

b) *Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.*

Esto se cumple, dado que mis padres **ALEXANDRA VARGAS CASTILLO** identificada con No. de cedula 52.393.044 nació en Bogotá D.C el 6 de febrero de 1978. Y **OMAR ARTURO MARTINEZ**, son nacionales colombianos.

Su señoría, es evidente la vulneración por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de no darme el derecho al estado civil, a la nacionalidad, al nombre, a la identidad, personalidad jurídica, y el debido proceso, con esto vulnerando en conexidad los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, elegir y ser elegido y al libre desarrollo de la personalidad y a los demás que como **COLOMBIANO** tengo.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia Certificado de nacimiento expedido en Houston, Texas Estados Unidos con No. 0316A235001.
- Apostille (convención de La Haya de 5 octubre de 1961) certificado en Austin Texas el 4 de noviembre de 2015- Certificado No. 10282210.
- Certificación por parte del **HUGO ALBERTO CORONADO PINTO**, traductor oficial adscrito al Ministerio de Justicia de Colombia a través de Resolución No. 2164 del 12 de octubre de 1990.
- Certificación de dato demográfico registrado 0316^a235001 de fecha 18 de marzo de 2022.
- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 55375944 con No. NUIP 1.034.307.203 en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá.

- Certificación con código de verificación No. 61237181452 expedida el día 18 de noviembre de 2022 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Cedula de ciudadanía de **ALEXANDRA VARGAS CASTILLO**, con No. 52.393.044.
- Registro Civil No. serial 4458976 con No. de identificación 78020611897 a nombre de **ALEXANDRA VARGAS CASTILLO** expedido por la Notaría Quinta de Bogotá D.C.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al elegir y ser elegido y al libre desarrollo de la personalidad.

SEGUNDO: Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o quien corresponda, que:

- ✓ Declarar la revocatoria de la Resolución No. 14569 del 25 de noviembre de 2021, por la cual me cancelaron la cedula de Ciudadanía aparentemente por *FALSA IDENTIDAD*.
- ✓ Se dé el trámite correspondiente al restablecimiento del derecho al registro de nacimiento con serial 55375944 y No. NUIP 1.034.307.203 en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá y así validen la expedición de mi documento de identificación como colombiano.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante

Celular: 3223666224

Correo electrónico: brandonmartinezvargas@gmail.com



PERSONERÍA DE SOACHA

CIUDAD INCLUYENTE
Con Deberes y Derechos



Accionado Registraduría Nacional del Estado Civil

En la Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN (Bogotá - Colombia)

Teléfono: 220 2880

E-mail: notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Atentamente,

BRANDON STEVEN MARTINEZ VARGAS

C.C 1.034.307.230

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida, mínimo vital.

Accionante: **ANA JUDITH RODRIGUEZ JIMENEZ**

Accionado: **SURA EPS.**

ANA JUDITH RODRIGUEZ JIMENEZ, identificada con número de cédula **52.849709** de Bogotá D.C e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **SURA EPS**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. **ANA JUDITH RODRIGUEZ JIMENEZ**, de 43 años de edad, y según su historia clínica tiene como diagnóstico fractura de la epífisis inferior del radio desde noviembre de 2021, de la lesión estuve 2 meses enyesada, después me hicieron un TAC, y de ahí a la fecha no me han realizado más procedimientos.
2. Debido al dolor y a la pérdida de funcionalidad de la mano derecha no he podido conseguir trabajo y me he visto afectada en mi diario vivir.
3. El día 15 de noviembre de 2022 me acerqué al Hospital Universitario Clínica San Rafael donde me diagnosticaron: la Fractura de la epífisis inferior del radio, y me ordenaron:

Código	Procedimiento
839101	LISIS DE ADHERENCIA DE TENDÓN (TENOLISIS)
772304	OSTEOTOMIA EN RADIO O CUBITO CON FIJACIÓN INTERNA O EXTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS)
802301	ASTROSCOPIA DIAGNOSTICA DE MUÑECA

4. En varias oportunidades me acerque a la EPS para radicar las ordenes médicas de autorización de procedimiento y no tuve respuesta alguna por parte de ellos, por tal motivo el día 26 de enero de 2023 solicite la ayuda de la Personería Municipal de Soacha, y allí enviaron un correo preventivo con No. 624-2023, al cual también hicieron caso omiso.

5. Por tal razón me veo en la necesidad de instaurar acción de tutela, con el fin de proteger mis derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital.

DERECHOS VULNERADOS

Estimó violado el derecho a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA e INTEGRIDAD PERSONAL y 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-010/17 ACCIÓN DE TUTELA-Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Para fundamentar mi solicitud es preciso traer a mención la sentencia **C-313 de 2014** de la Corte Constitucional *“En primer lugar el derecho fundamental a la salud se caracteriza por ser autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. (Subraya fuera del texto).*

Es preciso establecer que la falta de eficacia y la constante dilación en la prestación de los servicios por parte de la E.P.S. en este momento, constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente le asiste, de la misma forma afecta su calidad de vida, ya que debido a la demora de la EPS y a la falta de respuesta de fondo a mis repetidas solicitudes, se me ha venido deteriorando de forma significativa la salud, así como también su calidad de vida. El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental. Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental

a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. En relación con los elementos necesarios para el efectivo desarrollo del derecho a la salud la Ley 1751 de 2015 así como la H. Corte Constitucional en la sentencia anteriormente mencionada ha manifestado: “El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información...”

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios: a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud que se requieran con necesidad deben proveerse sin dilaciones que puedan agravar la condición de salud de las personas. (Subraya fuera del texto).

**“LEY 1751 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Artículo 6. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud
(...)

D) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

E) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;
(...)” (Cursiva fuera del texto original).

De igual manera respecto al tema sub- examine la Corte Constitucional en Sentencia T-234 de 2013 ha dicho:

“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las

condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad. (...)

Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.
(Subraya fuera del texto original)

Por otro lado, en Sentencia **T-314 de 2017** la Corte se ha pronunciado respecto al derecho a la salud diciendo que este es un servicio público y de carácter irrenunciable (...)Conforme con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Carta Política, a la seguridad social se le reconoce una doble condición, como (i) un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional y (ii) un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección del Estado, a través de entidades públicas o privadas, prestación que se desarrolla con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.(...)

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de cédula de ciudadanía de **ANA JUDITH RODRIGUEZ JIMENEZ**.
2. Ordenes médicas.
3. Historia Clínica.
4. Copia de correo PMS Salida 624 de 2023.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mi señora abuela lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA e INTEGRIDAD PERSONAL.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS-Sura y/o quien corresponda, que realice los siguientes procedimientos los cuales el médico tratante ordenó:

Código	Procedimiento
839101	LISIS DE ADHERENCIA DE TENDÓN (TENOLISIS)

772304	OSTEOTOMIA EN RADIO O CUBITO CON FIJACIÓN INTERNA O EXTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS)
802301	ASTROSCOPIA DIAGNOSTICA DE MUÑECA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante

Dirección: Calle 1 No.6C-32 este Barrio Julio Rincón Soacha
Correo electrónico: rodriguezjimenezanajudith@gmail.com
Teléfono: 3112852210

Accionado

EPS SURA
Dirección: Plataforma Panorama - Calle 31 No. 13A – 51, local 17-18-19
Correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co
Teléfono: 601 489 7941

Atentamente,

ANA JUDITH RODRIGUEZ JIMENEZ
52.849709 de Bogotá D.C.